



REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

R. AYUNTAMIENTO, VICTORIA, TAM.

En Victoria, Tamaulipas, el 15 de Noviembre de 2011, mediante la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo se aprobó:

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Sus normas emanan de lo establecido por los artículos 4 párrafo 5, 25 párrafos 1 y 6, 27 párrafo 3, 73 fracción XXIX inciso g, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 párrafo 3, 17 fracción IV, 18 fracción VIII y 138 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de los relativos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y tienen por objeto regular las materias señaladas a continuación:

- I.** La protección ambiental;
- II.** La prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- III.** La vegetación municipal;
- IV.** Las áreas naturales protegidas municipales; y
- V.** Las disposiciones procesales ambientales.

ARTÍCULO 2.

Las materias comprendidas en el presente Reglamento se regulan con el propósito de impulsar y promover la conservación, la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas; la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud; el deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto; la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental; el aprovechamiento y el uso sustentable de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales; la internalización y la distribución en forma justa de los beneficios y costos derivados, sustentados en proporcionar certidumbre a los mercados en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sustentable en el Municipio.

ARTÍCULO 3.

Son objetivos generales del presente Reglamento establecer las bases para:

- I.** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II.** Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de competencia municipal, las disposiciones legales y administrativas establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las establecidas en la normatividad aplicable en materia ambiental municipal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- III. Definir los principios de la política ambiental para el Municipio y establecer los instrumentos para su aplicación;
- IV. Promover y fomentar la participación de la ciudadanía en el diseño, aplicación y seguimiento de la política ambiental, basando las acciones en los principios de la sustentabilidad para el desarrollo municipal;
- V. Establecer, ejecutar, evaluar, vigilar y, en su caso, modificar el ordenamiento ecológico del Municipio;
- VI. Preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente del Municipio;
- VII. Regular y garantizar que ante la existencia de peligro grave de un daño al medio ambiente, se realicen las acciones preventivas y/o correctivas necesarias para impedir la degradación del mismo;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en los asuntos de competencia municipal que se establecen en el presente Reglamento;
- IX. Regular y promover en el ámbito de competencia municipal la separación, limpia, recolección, reciclaje, reúso, aprovechamiento, acopio, traslado, tratamiento, valorización, procesamiento, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- X. Proteger, conservar y restaurar las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XI. Vigilar, regular y coordinar el aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XII. Fomentar la utilización y desarrollo de energía y tecnología renovable;
- XIII. Establecer los mecanismos de control y seguridad, así como las sanciones administrativas que garanticen el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento; y
- XIV. Promover en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación y colaboración con organismos competentes del Gobierno Federal, Estatal y con otros municipios del Estado, así como con los Gobiernos de otros Estados y sus municipios, en todos aquellos actos cuya realización conjunta es indispensable para preservar y mejorar el equilibrio ecológico y el medio ambiente del Municipio de conformidad con las bases establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento, se observarán las definiciones establecidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, además de las siguientes:

Acopio: La acción de reunir intencionalmente residuos temporalmente en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud, seguridad de las personas, sus bienes o al medio ambiente, a fin de facilitar su recolección y manejo.

Almacenamiento: La retención temporal de los residuos en lugares propicios para evitar su liberación y que causen o puedan causar daños a la salud, seguridad de las personas o sus bienes, al medio ambiente o a los recursos naturales, hasta en tanto se procesen para su aprovechamiento, se les aplique un tratamiento, se transporten o se disponga finalmente de ellos.

Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Aprovechamiento de Residuos: El conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, de manufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.

Áreas Comunes: Son los espacios de convivencia y uso general del Municipio.

Área Natural: Toda superficie cuyo ambiente natural no ha sido alterado por la acción del hombre.

Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Código Estatal: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

COMAPA: La Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

Comisión: La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas.

Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos.

Concesionario: La persona física o moral autorizada por el municipio para limpiar, recolectar, trasladar, tratar y disponer finalmente los residuos sólidos urbanos.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno a más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contaminación Lumínica: La emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades.

Contaminación Visual: La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de estos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno, o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas.

Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su calidad, composición y condición natural.

Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio, almacenamiento, recolección y traslado.

Contingencia Ambiental: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en riesgo o peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás leyes aplicables.

Criterios Ecológicos: Los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en los instrumentos normativos correspondientes, para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental.

Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

Dependencia: La Dirección General de Obras y Servicios Públicos a través del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente.

Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas. Se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Diagnóstico Básico: Es el estudio que identifica la situación de la generación y manejo de los residuos que considera la cantidad y composición de los mismos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente.

Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos: Es la acción de depositar permanentemente los residuos sólidos urbanos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

Educación Ambiental: El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor de este y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

Elemento Natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del ser humano.

Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el medio ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.

Estación de Transferencia: La instalación en la cual se almacenan residuos con el fin de transportarlos a otro lugar para su aprovechamiento, valorización, tratamiento o disposición final.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Inspector: Funcionario público municipal asignado a la dependencia para efectuar la aplicación del presente Reglamento.

Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Leyes Generales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley de Residuos: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, con procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte, y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización y eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Medidas Correctivas: Aquellas cuyo propósito consiste en enmendar una situación ambientalmente indeseable y, en su caso las encaminadas a corregir hechos y obtener permisos, autorizaciones u otras de naturaleza análoga de aquellos que deba emitir la autoridad municipal competente.

Medidas de Urgente Aplicación: Aquellas encaminadas a impedir la generación de situaciones ambientales no deseables.

Medidas de Seguridad: Son las medidas aplicables en los supuestos establecidos por el artículo 329 y demás relativos del presente Reglamento, mismas que podrán determinarse y ejecutarse en cualquier momento en forma fundada y motivada.

Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar.

Municipio: Victoria, Tamaulipas.

Preservación: Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Prestador Autorizado para el Servicio de Manejo de Residuos: La persona física o moral registrada y autorizada por la Dependencia para prestar servicios a terceros, a fin de que realicen cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Protección al Medio Ambiente: El conjunto de políticas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar y conservar el medio ambiente, previniendo y controlando su deterioro.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para los nuevos productos.

Recolección: La acción de recoger los residuos sólidos urbanos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas para su posterior manejo.

Recurso Natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Relleno Sanitario: La instalación que cuenta con sitios y condiciones para el depósito permanente de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el propósito de prevenir o al menos, reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la formación de lixiviados en suelos, la generación de procesos de combustión no controlada, la emisión de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas sanitarios y ambientales.

Reglamento: Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento de bienes o cosas, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Puede encontrarse en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, contenido en recipientes o depósitos, ser susceptible de valorización económica, al tiempo de sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

Residuos Inorgánicos: Aquellos que por sus características no son biodegradables.

Residuos Orgánicos: Aquellos que por sus características son biodegradables.

Residuos Sólidos Urbanos: Aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, así como los suelos mezclados con éstos o sus lixiviados, siempre que no sean considerados por la Ley General de Residuos como residuos de otra índole.

Reuso: Proceso de utilización de los residuos que ya han sido tratados o que sin necesidad de tratarse y que se aplican a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otra índole.

Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

Riesgo Ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.

Ruido: Todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas. Que se mide en decibeles. (Máximo de decibeles permitidos como ruido ambiental 65 decibelios dB).

Secretaría Estatal: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.

Secretaría Federal: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sistemas de Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

Sitio Contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

Unidades de Medida y Actualización: Es la referencia en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente reglamento.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

Transportación de Residuos: La acción de trasladar los residuos para su correcta valorización o, en su caso, disposición final.

Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o, de ser el caso, su peligrosidad, sin poner en peligro la salud de las personas y utilizándose métodos que produzcan el menor impacto al medio ambiente.

Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Vía Pública: Las avenidas, calzadas, áreas comunes, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de accesos, ciclo pistas, banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan las vías públicas y las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LA LEGALIDAD Y SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 5.

Las autoridades ambientales municipales al ejercer las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, asegurarán el interés público, debiendo para ello, respetar y promover en su actuación los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6.

Para efectos de lo regulado en el presente Reglamento, se aplicará en lo conducente y de manera supletoria, según corresponda, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código Municipal para el Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Civil para el Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado. A falta de disposiciones jurídicas se aplicarán los principios generales del derecho.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 7.

La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades municipales:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** La Comisión del Ayuntamiento en materia ambiental;
- III.** El Presidente Municipal;
- IV.** La Dirección General de Obras y Servicios Públicos;
- V.** La COMAPA;
- VI.** Los inspectores ambientales;
- VII.** Los elementos de las corporaciones policiales y de tránsito municipales; y
- VIII.** El juez calificador.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 8.

Son atribuciones generales del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Dependencia, las siguientes:

- I. Participar en la formulación, conducción, vigilancia y evaluación de políticas y proyectos ambientales ajustándose en su actuación al contenido del Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Municipal de Desarrollo Sustentable y al Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Victoria, Tamaulipas;
- II. Realizar acciones de protección y conservación del medio ambiente;
- III. Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;
- IV. Autorizar a terceros para auxiliarse en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Promover la participación de la sociedad mediante la celebración de acuerdos de concertación con los sectores social y privado;
- VI. Garantizar el principio de transparencia y el derecho a la información pública;
- VII. Ordenar y aplicar las acciones que se desprendan de este Reglamento; y
- VIII. Las demás que establezca este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.

Son atribuciones del Republicano Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Aprobar, conducir y evaluar la política ambiental municipal mediante la institución del Programa Municipal de Desarrollo Sustentable que remita para su consideración la Dependencia;
- II. Aprobar previo a su suscripción, los convenios de coordinación y colaboración que en materia ambiental y de desarrollo sustentable que se pongan a su consideración;
- III. Promover esquemas temporales de fomento a la regularización voluntaria;
- IV. Aprobar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, que someta a su consideración la Dependencia;
- V. Proponer al H. Congreso Local mediante la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los derechos aplicables por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sobre la base del manejo integral de los residuos, previo acuerdo de sus miembros, para efectuar su cobro;
- VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación de los servicios públicos correspondientes al manejo integral de los residuos sólidos urbanos con base en las disposiciones aplicables;
- VII. Determinar con la asistencia técnica de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio municipal, en los términos previstos en el Código Estatal y el presente Reglamento;
- IX. Expedir la declaratoria de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal;
- X. Expedir las demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la legislación aplicable; y
- XI. Las demás que le competan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.

El Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente asignado a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Presentar la propuesta de programas y realización de las actividades que en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable emanen del seno de la Comisión y participar en las actividades que realicen las diferentes Dependencias Municipales, así como de otras Comisiones Municipales en materia ambiental;
- II. Promover la educación ambiental y cultura ecológica ante el sector social municipal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- III.** Dar a conocer ante el Ayuntamiento las acciones emprendidas por la Comisión y en su caso, de la Dependencia y sus alcances;
- IV.** Promover y organizar estudios e investigaciones que permitan conocer las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito municipal;
- V.** Promover la participación ciudadana en materia de denuncia ambiental;
- VI.** Promover el fortalecimiento de la responsabilidad ambiental, a través de campaña de sensibilización y concientización;
- VII.** Difundir y promover entre la población, las prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos, conforme a las políticas, criterios e instrumentos en la materia que establezca la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, así como fomentar y practicar el reconocimiento a estas acciones;
- VIII.** Coadyuvar en la planeación ambiental durante la elaboración o actualización de los Programas Municipales de Desarrollo Sustentable;
- IX.** Analizar y proponer ante el Ayuntamiento las acciones necesarias para la redefinición de políticas, Reglamentos y demás actividades que se deban emprender para lograr la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable del municipio;
- X.** Coadyuvar en la realización de acciones que en materia de medio ambiente se efectúen para evitar la degradación de la calidad de vida de la población; y
- XI.** Las demás que le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.

El Presidente Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Comparecer a la suscripción de convenios que se firmen en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable en los términos establecidos por el Código Municipal;
- II.** Dictar las medidas de seguridad a que se refieren las disposiciones adjetivas del presente Reglamento;
- III.** Tramitar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en los términos del presente Reglamento;
- IV.** Establecer las políticas internas que normen, ordenen y agilicen la relación de las oficinas de la Dependencia, los cuerpos de policía y tránsito, jueces calificadoros entre sí y con las demás autoridades que tengan participación en los asuntos regulados por el presente Reglamento;
- V.** Aprobar la organización y funcionamiento de la Dependencia; proponer la adscripción orgánica de sus unidades administrativas, y ejercer las atribuciones de ésta, cuando lo estime conducente;
- VI.** Establecer las políticas generales para el otorgamiento de autorizaciones en las materias de competencia municipal, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para que las Dependencias y entidades de la administración pública municipal incorporen de la forma más adecuada las variables y aspectos ambientales y de sustentabilidad en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales e institucionales que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.
- VIII.** Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y del decreto correspondiente para la declaración de Áreas Naturales Protegidas Municipales y, en su caso, proponer los acuerdos de modificación;
- IX.** Proponer elementos para la formulación de la política ambiental municipal y de la de desarrollo sustentable que se formalice en el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, y de los criterios ecológicos particulares en el territorio municipal, así como conducir su ejecución;
- X.** Otorgar el reconocimiento al desarrollo sustentable municipal, de conformidad con la convocatoria y bases emitidas por la Dependencia;
- XI.** Resolver consultas y diferencias que se susciten entre las unidades administrativas de la administración pública municipal, sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

XII. Solicitar a las diferentes instancias federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, informes, opiniones, dictámenes y todo tipo de información de interés del Municipio;

XIII. Emitir las normas ecológicas municipales que someta la Dependencia a su consideración;

XIV. Proponer y alentar que se realicen campañas de difusión de la protección ambiental y el uso racional de los recursos naturales, al interior de las oficinas del municipio; y

XV. Las demás que le competan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.

1. La Dependencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Regular y, en su caso, expedir los permisos, licencias, autorizaciones, registros, reportes que en materias de competencia municipal se tramiten ante las autoridades municipales;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes en la materia y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en ámbitos de competencia municipal;

III. Formular los programas de ordenamiento ecológico local del territorio en los términos previstos en el Código Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio del uso del suelo establecido en dichos programas, atendiendo lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado;

IV. Elaborar bases para el fomento temporal de la regularización voluntaria, remitiéndolo ante el Ayuntamiento para su consideración y aprobación;

V. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;

VI. Establecer políticas, criterios e instrumentos para llevar a cabo la separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

VII. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

VIII. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, distinguiéndolos entre orgánicos e inorgánicos;

IX. Formular la propuesta del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de residuos sólidos urbanos y someterlo a consideración del Ayuntamiento;

X. Ordenar de conformidad con el Código Estatal y el presente Reglamento las visitas de inspección y vigilancia que en el ámbito de las materias de competencia municipal que se deban expedir a efecto de controlar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

XI. Aplicar medidas de seguridad, estando facultada a su vez para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, en donde se impondrán las medidas correctivas y de urgente aplicación, se determinarán las infracciones y calificarán las sanciones correspondientes considerando las etapas procesales necesarias para su instrumentación;

XII. Vigilar, en forma coordinada con la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles en términos del Código Estatal;

XIII. Constituir y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso de las Normas Ambientales Estatales o Técnicas Municipales;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, de las Normas Ambientales Estatales, o Técnicas Municipales, en las materias de su competencia;

XV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XVI. Participar con la Dirección General de Obras y Servicios Públicos en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

en el ámbito de la circunscripción territorial municipal, en los términos marcados por el Código Estatal y en las disposiciones aplicables;

XVII. Elaborar y difundir en la comunidad un informe anual sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, remitiéndolo al Sistema de Información Estatal a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado;

XVIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en el ámbito de competencia municipal, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Estado;

XIX. Ordenar en los términos del Código Estatal y de las disposiciones aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, que no satisfaga las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales correspondientes;

XX. Implementar y operar los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las Normas Oficiales y en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales aplicables;

XXI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y Estatales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra entidad federativa satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales o Municipales aplicables;

XXII. Tratar antes de su descarga en cuerpos receptores, y controlar la disposición de las aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado competencia del Municipio, así como requerir el pago de los derechos correspondientes;

XXIII. Conformar y actualizar el Registro Municipal de las Descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales a cargo de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos y, a su vez, al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;

XXIV. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal o estatal;

XXV. Regular y controlar la contaminación visual de conformidad con el Código Estatal y el presente Reglamento;

XXVI. Prevenir y restaurar en el ámbito de su competencia, el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de drenaje, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XXVII. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXVIII. Regular el uso y manejo de la vegetación en el Municipio;

XXIX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXX. Ordenar y practicar los procedimientos de inspección y vigilancia ambiental, estando facultado para emitir los acuerdos correspondientes y en su caso imponer medidas correctivas, de seguridad, urgentes, así como las sanciones que resulten procedentes; y

XXXI. Atender asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio y en su caso, con otro u otros, con la participación que corresponde al Estado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

2. En caso de que alguna atribución no se encuentre prevista expresamente para su ejercicio a favor de alguna unidad administrativa municipal, la misma será ejercida por la Dependencia en estricto apego a los principios señalados en el presente Reglamento.

3. Para el ejercicio de las atribuciones establecidas por las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XII y XXIII del presente artículo, la Dependencia y la COMAPA se coordinarán en los ámbitos de sus competencias.

4. El titular de la Dependencia estará facultado para delegar el ejercicio de las atribuciones que le otorga el presente artículo, en favor de cualquiera de los responsables de las unidades administrativas adscritas a la Dependencia, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 13.

1. Los inspectores ambientales realizarán funciones de inspección y vigilancia de conformidad con el procedimiento establecido para tales efectos en el presente Reglamento, pudiendo bajo su estricta responsabilidad imponer medidas de seguridad en aquellos casos de extrema urgencia de acuerdo con las competencias municipales, caso contrario harán del conocimiento de la autoridad competente para que determine las medidas necesarias.

2. Los inspectores ambientales se conducirán en estricto apego a la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la normatividad aplicable y observarán en todo momento los principios establecidos en el presente Reglamento.

3. Para realizar una visita, los inspectores deberán contar con identificación vigente emitida por la Dependencia, misma que contendrá su acreditación para desempeñar la función, datos generales del servidor público y fotografía. En cada actuación llevarán consigo la orden de inspección con firma autógrafa de la autoridad competente que la expide.

4. Los inspectores ambientales podrán realizar las visitas de inspección y vigilancia en los términos que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.

Las corporaciones policiales y de tránsito según corresponda, en materia de protección ambiental tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de policía y buen gobierno establecidas en el presente Reglamento;

II. Solicitar la identificación de la persona con quien se entienda una diligencia;

III. Levantar boletas de infracción;

IV. Trasladar ante el juez calificador mediante los medios que estime conducentes, a los infractores de las conductas de policía y buen gobierno de los que no se haya logrado su identificación, muestren mala conducta al momento de ser infraccionados o bien, no quieran recibir boleta de infracción;

V. Ejercer medidas de prohibición a la circulación de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y normas vigentes, y de conformidad con los acuerdos que para tal efecto suscriban con la Dirección General de Obras y Servicios Públicos; y

VI. Aplicar en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 15.

El juez calificador en materia de protección ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar el procedimiento establecido en el presente Reglamento cuando se constaten faltas de policía y buen gobierno; e

II. Imponer las multas que correspondan a los hechos realizados en contra de las disposiciones de policía y buen gobierno establecidas en el presente Reglamento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 16.

Las autoridades ambientales municipales en el ejercicio de sus atribuciones actuarán de manera coordinada, se apoyarán entre sí y se proporcionarán a la brevedad posible, los informes, datos o cooperación técnica y jurídica que se soliciten.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 17.

1. El Municipio con la participación del Ejecutivo Estatal, en su caso, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con:

I. La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, o para los mismos efectos con el Estado;

II. Otros Estados o los Municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación para la realización de acciones en las materias reguladas por las Leyes Generales y el Código Estatal; y

III. Otros Municipios del Estado para la realización de acciones conjuntas en los términos y materias que señala el Código Estatal.

2. Las autoridades municipales en materia de coordinación de competencias y de celebración de convenios deberán observar las disposiciones establecidas en las Constituciones Federal y Local, en los Códigos Estatal y Municipal y en la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.

1. Las bases a las que se sujetarán los convenios a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

I. Se celebrarán a iniciativa del Ayuntamiento o, a propuesta recibida;

II. Se definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

III. Se guardará congruencia con la política ambiental nacional, estatal y municipal;

IV. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciéndose con claridad cuál será su destino específico y su forma de administración;

V. Se especificará su vigencia, sus formas de solución de controversias y de terminación y, en su caso, de prórroga;

VI. Se definirá el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyéndose las de evaluación; y

VII. Se enumerarán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.

2. La parte suscriptora del convenio a la cual se le confiera el desarrollo de actividades o acciones, deberá contar con los medios necesarios, personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para llevar a cabo la actividad encomendada.

ARTÍCULO 19.

1. El Ayuntamiento deberá aprobar los convenios a que se refiere este capítulo previo a su suscripción, con las mayorías que para cada caso establece el Código Municipal.

2. Por lo que hace al Ayuntamiento, las autoridades facultadas para suscribir los convenios a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento son el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Segundo Síndico Municipal, de conformidad con lo previsto en el Código Municipal.

3. Los convenios de coordinación o colaboración que en materia ambiental se suscriban con las autoridades Federales, Estatales y Municipales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para su debida observancia.



ARTÍCULO 20.

El Ayuntamiento podrá promover ante la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, la celebración de convenios de coordinación en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable que les permita asumir atribuciones específicas de las que demande su participación.

ARTÍCULO 21.

En las zonas conurbadas declaradas por el Ejecutivo Estatal, la realización de acciones en materia ambiental se llevará a cabo de manera coordinada con el Estado cuando el Municipio se encuentre involucrado en la declaratoria de conurbación correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 22.

La interpretación y la aplicación del presente Reglamento, a través del cual se realiza la política del desarrollo sustentable, se apegará al cumplimiento de los siguientes principios:

I. De Congruencia: Las normas sobre el desarrollo sustentable se adecuarán a las previsiones del presente Reglamento; en caso de que no fuere así, se privilegiarán las disposiciones de éste;

II. De Prevención: Las causas de las fuentes de los problemas que afecten el desarrollo sustentable se atenderán en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el medio ambiente y los recursos naturales;

III. De Precaución: Cuando se haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para proteger la adaptación de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales;

IV. De Equidad Intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;

V. De Progresiva: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en el tiempo para facilitar la educación correspondiente de las actividades relacionadas con esos objetivos;

VI. De Responsabilidad: El generador de efectos degradantes del medio y del desarrollo sustentable, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigilancia de los sistemas de responsabilidad que correspondan;

VII. De Subsidiariedad: El Municipio, a través de las distintas Dependencias y entidades de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria de las acciones de los sectores social y privado para la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales;

VIII. De Sustentabilidad: El desarrollo económico social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;

IX. De Solidaridad: El Municipio, en concurrencia con el estado y la federación, serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de las minimizaciones los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

X. De Cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos fronterizos serán desarrollados en forma conjunta; y

XI. De Transversalidad: Las acciones a favor del desarrollo sustentable rigen la actuación de la administración municipal, misma que actuara conforme a los instrumentos de la planeación del desarrollo.



ARTÍCULO 23.

Las autoridades municipales fomentarán la promoción y respeto de los principios siguientes:

- I.** Las personas constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable;
- II.** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio ecológico dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- III.** La coordinación entre las Dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IV.** Los sujetos principales de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- V.** La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- VI.** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr la sustentabilidad del desarrollo;
- VII.** Para alcanzar el desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida para todas las personas, se deberá de reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y fomentar políticas demográficas apropiadas;
- VIII.** Se notificará inmediatamente a las autoridades correspondientes, los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que pudieran producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de este u otros Municipios de que se tenga conocimiento; y
- IX.** Para forjar una alianza sólida orientada a lograr el desarrollo sustentable y asegurar un mejor futuro para este Municipio, deberá apelarse a la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del municipio.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 24.

Se consideran instrumentos de política ambiental municipal los siguientes:

- I.** La planeación ambiental;
- II.** El ordenamiento ecológico del territorio;
- III.** La regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- IV.** La educación ambiental y la participación ciudadana;
- V.** Información ambiental;
- VI.** Normas ecológicas municipales;
- VII.** Instrumentos económicos; y
- VIII.** La evaluación del impacto ambiental.

A) DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.

1. La planeación ambiental es el proceso a través del cual se establecen actividades, prioridades y programas en materia ambiental que deberán realizar las autoridades ambientales municipales, de conformidad con la política de desarrollo sustentable municipal.

2. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se deberán de incluir los lineamientos generales de la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con las leyes aplicables en la materia.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 26.

La planeación ambiental se hará de manera congruente con el Gobierno del Estado, considerando en su caso, la participación de algunas instancias estatales de acuerdo con lo previsto en el Código Estatal.

ARTÍCULO 27.

1. El Ayuntamiento, previa propuesta de las autoridades ambientales municipales, aprobará la política ambiental municipal mediante el Programa Municipal de Desarrollo Sustentable mismo que contendrá los objetivos, metas, líneas estratégicas y de acción general y particulares.

2. El Programa Municipal de Desarrollo Sustentable tomará en consideración los elementos del diagnóstico ambiental del municipio, el ordenamiento ecológico local y demás elementos que por su relevancia amerite su consideración.

3. El Programa Municipal de Desarrollo Sustentable se publicará en el Periódico Oficial del Estado, tendrá una vigencia trianual, pudiendo ser refrendado o modificado por el acuerdo de más de la mitad de los integrantes de cabildo, considerando en su caso, la participación de las autoridades ambientales correspondientes.

4. El municipio observará los principios de política ambiental que formule el Estado y la Federación dentro del ámbito de su competencia.

5. En materia de gestión integral de residuos, el municipio promoverá un proyecto de reciclaje en sus oficinas.

ARTÍCULO 28.

1. El Ayuntamiento implementará un sistema de manejo ambiental que tendrá por objeto la optimización de recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades y de las Dependencias y entidades de la administración pública municipal, con el fin de lograr eficiencia administrativa y ambiental.

2. Asimismo promoverá programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, lo que tendrá por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos y, en su caso, valorizar y aprovechar dicho valor.

3. El Ayuntamiento promoverá la promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos y lo conducente para que en sus procesos de adquisición de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente por materiales valorizables.

4. El Ayuntamiento publicará en el Periódico Oficial del Estado las especificaciones del Sistema de Manejo Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 29.

Las autoridades municipales promoverán la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la protección al medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

B) ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

ARTÍCULO 30.

El ordenamiento ecológico del territorio municipal es un instrumento que regula e induce el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir de las tendencias de deterioro y sus potencialidades de aprovechamiento.

ARTÍCULO 31.

El programa de ordenamiento ecológico local, será expedido por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido por el Código Estatal y el presente Reglamento y tendrá por objeto:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

I. Determinar las distintas áreas ecológicas, que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por lo habitantes de área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 32.

1. Las bases conforme a las cuales se realizará la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local son las siguientes:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;

III. Las provisiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca el Código Estatal, su Reglamento y la legislación aplicable en la materia;

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las provisiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los mismos;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado, o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, se establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

2. Asimismo se establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 33.

Para la emisión del programa de ordenamiento ecológico local, el Ayuntamiento acordará mediante el voto de la mayoría de sus integrantes el procedimiento, lineamientos para la expedición, ejecución, evaluación, modificación y la bitácora ambiental, los aspectos puntuales que son necesarios para su emisión. Este acuerdo se publicará para su validez en el Periódico Oficial del Estado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 34.

Los programas de ordenamiento ecológico serán considerados en forma obligatoria por las dependencias y entidades administrativas municipales dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, del uso del suelo, de la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

C) REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 35.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de disposiciones y medidas en los ámbitos de desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de dichos asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 36.

Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II. En la determinación de los usos de suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncional, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. El Ayuntamiento promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; y

VII. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de la vida.

ARTÍCULO 37.

Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos y del uso y cambio de uso del suelo, la Dependencia municipal observará los siguientes criterios:

I. La vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II. La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población;

III. La previsión de las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una correlación entre la disponibilidad y la conservación de los recursos naturales y la población, procurando el equilibrio de los factores ambientales; y

IV. El fortalecimiento de las previsiones de carácter ambiental para proteger y elevar la calidad de vida en los términos establecidos en los incisos "a" y "b" de la fracción IV del artículo 54 del Código Estatal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 38.

El Municipio promoverá mediante la concertación e inducción del sector social y privado dentro del ámbito de su competencia las acciones siguientes:

- I. La incorporación de criterios ambientales al proyecto de construcción de vivienda, tanto en su diseño como en la tecnología aplicada para mejorar la calidad de vida;
- II. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- III. La prevención de las descargas de aguas domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
- IV. Las acciones de prevención y control del correcto almacenamiento, traslado y disposición de los residuos sólidos urbanos generados en casa-habitación;
- V. Los diseños que permitan el óptimo aprovechamiento de la luz y la ventilación natural así como de la energía eléctrica; y
- VI. La utilización de materiales en cuya fabricación y uso exista el menor impacto ambiental.

D) DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PARTE I EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 39.

La educación ambiental es el proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor de éste y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. En esta materia el Ayuntamiento a través de la Comisión promoverá los principios básicos siguientes:

- I. La educación ambiental es crucial para la vida y el desarrollo sustentable y tiene como fin construir sociedades justas, participativas y pacíficas;
- II. La creación y fortalecimiento de una conciencia ética que promueva el respeto a la vida humana y no humana y articule una renovada visión del mundo donde prevalezcan los valores que permitan una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza;
- III. La difusión de conocimientos e información específica que permitan a los individuos y a la colectividad asumir conductas y adoptar tecnologías acordes al desarrollo sustentable;
- IV. La garantía de un acceso equitativo a programas educativos y de capacitación orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el ejercicio responsable de la ciudadanía; y
- V. La adopción de patrones de producción, consumo y disposición que salvaguarden las capacidades regenerativas de los ecosistemas, los derechos humanos y el bienestar comunitario.

ARTÍCULO 40.

Son objetivos fundamentales de la educación ambiental los siguientes:

- I. El desarrollo de la conciencia ambiental;
- II. El desenvolvimiento de una comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones, agrupando aspectos ecológicos, psicológicos, legales, políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos;
- III. El fortalecimiento y promoción de la investigación educativa y el desarrollo científico;
- IV. La creación de una cultura de respeto, cuidado, protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- V. La defensa del patrimonio natural y cultural del Municipio; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

VI. La construcción y fortalecimiento de una mirada crítica de la realidad socio-ambiental en el Municipio, que permita posicionarse en un lugar protagónico para el reconocimiento de problemas ambientales y la búsqueda de soluciones.

ARTÍCULO 41.

Corresponden al Municipio en materia de educación ambiental, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, comunicación educativa, investigación y cultura ambiental para el desarrollo sustentable;

II. Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia;

III. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación de los Sistemas y Programas que en materia de educación ambiental desarrollen;

IV. Diseñar y aplicar incentivos para promover la educación ambiental de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Llevar a cabo en coordinación con el Estado, acciones de educación ambiental dentro de su ámbito de competencia;

VI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura para la educación ambiental en las áreas del municipio;

VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo a la educación para el desarrollo sustentable; y

VIII. La atención de los demás asuntos que en materia de educación ambiental les conceda este Reglamento y otros ordenamientos.

PARTE II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 42.

La participación que realicen los ciudadanos del Municipio en la definición y atención de planes, programas y acciones en materia de medio ambiente y de sustentabilidad del desarrollo se sujetará a los principios siguientes:

I. Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno municipal de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática; y

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Municipio;



ARTÍCULO 43.

Para los efectos de este Reglamento, los grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades tienen los siguientes derechos:

- I.** Participar en la promoción y propuesta de los programas de gobierno en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable en los términos que señale el Ayuntamiento Municipal;
- II.** Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición y seguimiento de las políticas públicas en materia ambiental;
- III.** Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por el Gobierno Municipal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere este Reglamento;
- IV.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en materia de protección ambiental y de desarrollo sustentable relacionados con las actividades previstas en este Reglamento;
- V.** Formular las denuncias ciudadanas a que se refiere este Reglamento, ante la existencia de una conducta que contravenga los objetivos del mismo; y
- VI.** Recibir asesoría y capacitación por parte de la Dependencia para el mejor cumplimiento de sus objetos y actividades, en el marco de los programas que al efecto se formulen.

PARTE III DEL FOMENTO A LA REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 44.

- 1.** El Ayuntamiento podrá promover esquemas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento de la normatividad ambiental municipal, cuyo objeto será incentivar y promover entre los diversos sectores de la sociedad los beneficios de certidumbre jurídica para sus obras o actividades, así como de la participación en el desarrollo sustentable.
- 2.** La incorporación de los particulares representa el acceso a los beneficios que contengan, por lo que será atribución de la autoridad correspondiente aplicar en todo momento las disposiciones que correspondan, sujetándose a los procedimientos y acciones legales que marca el presente Reglamento.
- 3.** Las bases de fomento a la regularización se establecerán por el Ayuntamiento, para la cual publicará sus especificaciones en el Periódico Oficial del Estado.
- 4.** La Dependencia será la responsable de proveer lo necesario para la instrumentación y operación de los esquemas de promoción a la regularización voluntaria.

E) INFORMACIÓN AMBIENTAL

PARTE I TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 45.

- 1.** Toda persona tendrá derecho a que la unidad administrativa competente del Municipio, ponga a su disposición la información ambiental que se le solicite, debiendo formular el requerimiento en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.** La unidad administrativa competente, se abstendrá de entregar la información cuando el contenido de la misma se encuentre clasificada como información de acceso restringido, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- 3.** Los promoventes en la presentación de datos, manifestaciones, contestaciones, informes y, en general, toda documentación, podrán solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública pudiera afectar sus derechos de propiedad industrial y la



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

confidencialidad de la información comercial que contengan. Dicha solicitud será resuelta por la unidad administrativa del Municipio que sea competente, de acuerdo a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

PARTE II DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.

1. La Dependencia elaborará un Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales Municipales cuyo objeto será el registro, organización, actualización y difusión de la información ambiental relevante en el territorio municipal.

2. En el Sistema se integrará la siguiente información:

I. Aquella información ambiental referente a la existencia de recursos naturales en el Municipio, datos obtenidos de los monitoreos a la calidad del agua, aire y suelo que se realicen, así como del ordenamiento ecológico local;

II. Aquella información integrada en el Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Dependencia. La información del Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en autorizaciones, cédulas, licencias, informes, reportes, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Ayuntamiento o la Dependencia, según corresponda. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, el cual se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro; y

III. La información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

3. El Ayuntamiento participará con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en la integración del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a través de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

4. La Dependencia reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Municipio por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 47.

Parte de la información a que se refiere el párrafo 2, fracción II del artículo anterior se actualizará a través del Reporte de Operación Anual, por medio del documento que para tal efecto establezca la Dependencia.

ARTÍCULO 48.

El Reporte de Operación Anual permitirá tener una base de datos actualizada referente al registro de manejo, prevención y gestión de residuos sólidos urbanos, agua, y emisiones de fuentes de contaminación atmosférica en el Municipio, creando una intercomunicación institucional entre la Dependencia y los establecimientos mercantiles y de servicios, misma que deberá ser presentada por el representante autorizado de quienes realicen actividades de competencia municipal.

ARTÍCULO 49.

1. La información contenida en el Reporte de Operación Anual deberá actualizarse ante la Dependencia, dentro del primer cuatrimestre de cada año, respecto de la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos durante el año anterior. Este estará integrado de acuerdo a la siguiente información en las materias de competencia municipal:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- I. Sección Primera. Información Técnica General, que comprende la operación y funcionamiento, materias primas e insumos, productos y consumo energético del establecimiento;
 - II. Sección Segunda. Contaminación atmosférica, que describe la generación de contaminantes, parámetros normados y las emisiones anuales del establecimiento;
 - III. Sección Tercera. Aprovechamiento de Agua y Descarga de Aguas Residuales, que describe el aprovechamiento de agua, datos generales de descarga y las características de las descargas de aguas residuales del establecimiento;
 - IV. Sección Cuarta. Generación, Tratamiento y Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos que se refiere a la generación de residuos sólidos urbanos, almacenamiento de los mismos dentro del establecimiento y transferencia y el tratamiento de los mismos;
 - V. Sección Quinta. Emisión y Transferencia Anual de los Contaminantes o grupos de contaminantes, que describe su uso e identificación de esas sustancias dentro del establecimiento, cantidad anual consumida, almacenada, producida o emitida a cualquier otro medio y los derivados de accidentes, contingencias o emisiones fugitivas; y
 - VI. Sección Sexta. Emisión de Ruido y Vibraciones.
2. La información anterior será para efectos de control en el cumplimiento de las disposiciones aplicables y para fines estadísticos.

ARTÍCULO 50.

Para presentar los reportes anuales a que se refieren los artículos anteriores, el establecimiento deberá seguir el procedimiento siguiente:

- I. Deberá solicitar a la Dependencia el formato del Reporte de Operación Anual o bien podrá obtenerlo vía electrónica en la página de Internet del Ayuntamiento; y
- II. Llenado el formato, el promovente entregará físicamente la base de datos generada por el programa de reporte, con original y copia para acuse de recibo en la que contenga el Reporte de Operación Anual.

ARTÍCULO 51.

1. En caso de que alguna persona física o moral tenga dos o más establecimientos en predios distintos, deberá obtener un Reporte de Operación Anual por establecimiento.
2. La Dependencia recibirá la información del reporte y verificará el llenado de los campos. Llenado correctamente el formato del Reporte de Operación Anual, la Dependencia emitirá oficio de conformidad y mandará la información para la actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
3. En caso de que el llenado de los campos del Reporte esté incompleto o haya sido incorrectamente llenado, la Dependencia, enviará una notificación al establecimiento promovente indicando las razones de devolución y otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente el formato debidamente corregido.

ARTÍCULO 52.

1. La Dependencia evaluará la información contenida en el Reporte en un plazo no mayor de 45 días hábiles, y hará el asiento correspondiente, generando un Reporte Anual de la condición ambiental del Municipio.
2. En caso que de los informes recibidos se desprenda el incumplimiento de Leyes, Reglamentos y normas de competencia municipal, el establecimiento deberá apegarse al proceso de regulación a través del procedimiento administrativo correspondiente, sin demérito de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 53.

La omisión de la presentación del Reporte de Operación Anual a la que se refieren los artículos anteriores, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

F) DE LAS NORMAS ECOLÓGICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.

1. Las Normas Ecológicas Municipales determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el Municipio.

2. Las Normas Ecológicas se expedirán sobre elementos de competencia municipal, respetando en todo momento las materias reguladas por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, sin posibilidad de reglamentar y contrariar lo establecido en ellas.

ARTÍCULO 55.

El Presidente Municipal emitirá las Normas Ecológicas Municipales que tendrán por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al medio ambiente;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

ARTÍCULO 56.

El Ayuntamiento definirá por el acuerdo de la mayoría de sus miembros los lineamientos bajo los cuales se emitirán las Normas Ecológicas Municipales y el listado de las mismas, debiendo publicar sus especificaciones en el Periódico Oficial del Estado.

G) DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 57.

1. Son instrumentos económicos de este ordenamiento los supuestos y procedimientos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el medio ambiente.

2. Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales que incentiven la observancia de los objetivos de la política ambiental. La Dependencia asesorará a toda persona que realice actividades normadas por este Reglamento, sobre la posibilidad de obtener estímulos fiscales.

3. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

4. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

5. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

6. El Ayuntamiento, con la participación que corresponda a las demás Dependencias y entidades municipales, y sin demérito de la creación de otros instrumentos, propiciará la creación y administrará los Fideicomisos para la administración, protección, conservación y restauración de los recursos naturales; de fomento e incentivos al cumplimiento a la normatividad ambiental y, en general, toda actividad vinculada con el desarrollo sustentable del Municipio.

ARTÍCULO 58.

La Dependencia promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y de mercado a quienes:

I. Adquieran, instalen u operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, o Municipales; según corresponda o prevengan o reduzcan el consumo de agua o de energía; incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho, o que utilicen aguas tratadas o de reúso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;

II. Realicen e impulsen el desarrollo tecnológico y de encotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan; o

III. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 59.

El Municipio, en el ámbito de su competencia, a través del Ayuntamiento, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de las políticas ambiental y de desarrollo sustentable, mediante los cuales se buscará:

I. Promover una cultura ambientalista en las personas que realicen actividades productivas, de tal manera que el interés colectivo de protección ambiental y de desarrollo sustentable forme parte de sus responsabilidades de planeación económica;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, actuará para que quienes dañen el medio ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de las políticas ambientales y de desarrollo sustentable;

V. Impulsar la participación de los sectores social y privado en proyectos de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y medio ambiente de competencia municipal; y

VI. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

H) DE LA OPINIÓN TÉCNICA EN LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 60.

La Dependencia emitirá su opinión técnica respecto de la evaluación del impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el Código Estatal, para esto deberá:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- I. Integrar un expediente por cada opinión técnica que les sea requerida en la evaluación del impacto ambiental por la autoridad ambiental estatal;
- II. Realizar los estudios y diligencias necesarias para integrar una opinión sustentada, respecto de la evaluación correspondiente;
- III. Solicitar en su caso, la participación de académicos, científicos, grupos sociales y de todo interesado para que emitan sus propuestas y opiniones, mismas que serán analizadas y acordadas en lo conducente;
- IV. Remitir la opinión técnica que en la materia le soliciten a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con la oportunidad debida;
- V. Dar en su caso, publicidad de la evaluación de impacto ambiental remitida por la Autoridad Estatal por los medios de comunicación conducentes; y
- VI. Realizar las demás actividades que sean indispensables para la emisión de la opinión a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REGULACIÓN DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.

El presente capítulo tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación en el Municipio en bienes de dominio público y, en su caso privado, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 62.

1. La vegetación urbana podrá ser utilizada para los siguientes fines, sin requerir previa autorización de la Dependencia:

- I. Ornamentar vías y espacios públicos y privados, en su caso.
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas.
- III. Moderar ruidos, olores, polvos, radiación solar y temperatura.
- IV. Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

2. Cualquier uso distinto a los previstos anteriormente, deberá ser autorizado por la Dependencia. Para estos efectos se deberá girar oficio dirigido al titular en donde se describirá el uso pretendido de la vegetación, mismo que será contestado en sentido afirmativo o negativo en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su recepción.

ARTÍCULO 63.

El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien deberá efectuarlo de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, pudiendo en su caso, cumplirla por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas por la Dependencia.

ARTÍCULO 64.

El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

ARTÍCULO 65.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado previa solicitud de los interesados, cuando esta cause daños o perjuicios a terceros. En el caso de que se constate daños o perjuicios



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

en bienes de dominio público, el Ayuntamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables realizará las acciones conducentes.

ARTÍCULO 66.

El manejo de la vegetación urbana se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dependencia estará facultada para emitir guías, lineamientos y criterios con base en las disposiciones aplicables, encontrándose además facultada para proporcionar la información y asesoría necesarias.

II. Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya lineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas; la Dependencia podrá coordinarse con otras dependencias municipales para la realización de las acciones necesarias para su mitigación.

III. La Dependencia atenderá la solicitud de cualquier ciudadano en caso de los supuestos de la fracción anterior, misma que podrá autorizarse previo dictamen de la Dependencia. En caso de que la solicitud sea atendida, el solicitante deberá donar al Ayuntamiento tres árboles de dos metros de altura y un mínimo de cinco centímetros de diámetro en su base por cada árbol podado, y de cinco a diez árboles de iguales características, por cada árbol retirado o trasplantado. La especie a donar será determinada por la Dependencia.

IV. La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o morales dedicadas a esta actividad o por personal de las dependencias del Ayuntamiento competente, previa solicitud y pago de derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 67.

En apego a las leyes en la materia, la Dependencia determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

ARTÍCULO 68.

1. Queda estrictamente prohibido en materia de uso de vegetación:

I. El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas.

II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.

III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.

IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.

V. Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o morales, para cualquier fin.

VI. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.

VII. El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el Municipio

VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal.

2. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán sancionadas en los términos previstos en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

TÍTULO TERCERO. DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

ARTÍCULO 69.

Están obligados al cumplimiento de éste capítulo las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que lleven a cabo obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera partículas sólidas o líquidas, olores, gases o vibraciones provenientes de fuentes de competencia municipal.

ARTÍCULO 70.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 71.

La Dependencia, de conformidad con sus atribuciones y anteponiendo la salud de las personas, tendrá su cargo en materia de contaminación a la atmósfera:

- I.** Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de competencia municipal, así como en fuentes emisoras de competencia municipal que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;
- II.** Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano competencia municipal, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;
- III.** Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las normas aplicables;
- IV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación de competencia municipal;
- V.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, debiendo remitirlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para los efectos legales conducentes;
- VI.** Aplicar medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VII.** Elaborar informes sobre el estado del ambiente en el Municipio; y
- VIII.** Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire con sujeción a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 72.

Los responsables de emisiones de olores, vapores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.

Para efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas emisoras de competencia municipal los siguientes establecimientos mercantiles y de servicios:

- I.** Baños públicos;
- II.** Crematorios;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- III. Emisiones de COV (compuestos orgánicos volátiles)
- IV. Hospitales;
- V. Hoteles;
- VI. Lavanderías;
- VII. Panaderías;
- VIII. Restaurantes;
- IX. Talleres mecánicos automotrices;
- X. Talleres de carpintería;
- XI. Talleres de hojalatería y pintura;
- XII. Tintorerías;
- XIII. Vulcanizadoras; y
- XIV. Los establecimientos mercantiles y de servicios y aquellos que no sean de competencia Federal ni del Estado conforme a las disposiciones de la Ley General, el Código Estatal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 74.

Cuando las actividades generadas por fuentes fijas de competencia municipal resulten riesgosas y puedan provocar una contingencia ambiental o hayan provocado una emergencia ecológica, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, al equilibrio ecológico y al ambiente.

ARTÍCULO 75.

Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal por las que se emitan emisiones a la atmósfera, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como llevar una bitácora de operación y mantenimiento;
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
- III. Medir o cuantificar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Municipales y presentar los resultados ante la Dependencia cuando ésta lo determine;
- IV. Informar ante la Dependencia sobre el cambio en sus procesos de producción, volúmenes de bienes o servicios, siempre que dichos cambios impliquen un cambio en su emisión de contaminantes reportados en el Reporte de Operación Anual;
- V. Dar aviso inmediato a la Dependencia en caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;
- VI. Instalar ductos o chimeneas de descarga, con la altura efectiva necesaria de conformidad con la norma aplicable para dispensar las emisiones contaminantes;
- VII. Permitir al personal de la Dependencia debidamente acreditado y previa presentación de la orden de visita, el acceso para llevar a cabo las actuaciones en ella establecidas;
- VIII. Conducir las emisiones a través de ductos o chimeneas, y en su caso si esto no es viable manejarse como fugitivas; y
- IX. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.

Para la operación de las fuentes fijas emisoras de competencia municipal que emitan o puedan emitir ruido, vibraciones, olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá el permiso de operación previsto en el Código Estatal, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 77.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con el permiso de operación y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de un nuevo permiso de operación.

ARTÍCULO 78.

La Dependencia determinará las fuentes fijas emisoras de competencia municipal que por los niveles o naturaleza de sus emisiones de contaminantes, no requerirán permiso de operación.

ARTÍCULO 79.

Para obtener el permiso de operación, los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal deberán presentar ante la Dependencia, una solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación del establecimiento;
- III. Descripción del proceso o procesos que originen la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- V. Horario de labores en las que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
- VI. Temporada de mayor producción;
- VII. Datos físicos y de ubicación de los puntos de emisión, chimeneas y ductos;
- VIII. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IX. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- X. Transformación de materias primas o combustibles;
- XI. Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
- XII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XIII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
- XIV. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y el porcentaje de eficiencia de estos;
- XV. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y
- XVI. En su caso, copia de la autorización de impacto ambiental.

ARTÍCULO 80.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o por su representante legal. La información deberá presentarse en el formato que para tales efectos determine la Dependencia.

ARTÍCULO 81.

En el caso de que el interesado no aporte en su escrito de solicitud de permiso la información y documentación completa y satisfactoria conforme a lo establecido en este Reglamento, la Dependencia lo prevendrá por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso de dicha solicitud, para que subsane las omisiones en un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en el que se le haya realizando la notificación de la prevención.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 82.

En el escrito de la prevención, la Dependencia hará saber al interesado que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se le desechará su solicitud de permiso.

ARTÍCULO 83.

1. La Dependencia resolverá fundada y motivadamente la solicitud de permiso de operación correspondiente, dentro del plazo de 15 días contados a partir de que la información y documentación se presente completa.

2. Tratándose de resoluciones que otorgue el permiso solicitado a la Dependencia determinará:

- I. La vigencia del permiso, que no podrá ser menor de un año;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición de contaminantes y el monitoreo perimetral;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o emergencia ecológica; y
- IV. El equipo y otras condiciones que la Dependencia determine necesarias para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 84.

La Dependencia podrá negar el permiso de operación solicitado por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Falsedad en la información presentada;
- II. Información incompleta; o
- III. Existencia de riesgos de desequilibrio ecológico o afectaciones a la salud.

ARTÍCULO 85.

Tratándose de fuentes fijas de competencia municipal, que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales o ecológicas municipales aplicables, la Dependencia podrá fijar en el permiso de operación niveles máximos de emisión específicos

ARTÍCULO 86.

En caso de que la Dependencia no emita respuesta alguna a la solicitud del permiso de operación en el plazo previsto para ello, se entenderá la negativa ficta, pudiendo el interesado solicitar la constancia correspondiente e interponer el recurso de revisión en los términos establecidos por el Código Estatal.

ARTÍCULO 87.

El permiso de operación tendrá vigencia mínima de un año. El permiso deberá ser actualizado por su titular dentro de los plazos establecidos por la Dependencia en el permiso correspondiente y cuando se cumpla con lo siguiente:

- I. Que el responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Dependencia sobre sus emisiones contaminantes;
- II. Que el responsable de la fuente fija no sea infractor de las disposiciones del Código Estatal y del presente Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación;
- III. Que no se hubieren modificado los procesos de producción, los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según el permiso de operación;
- IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones sean sometidos al mantenimiento y operen en condiciones adecuadas.

ARTÍCULO 88.

Para la operación de fuentes fijas municipales emisoras de contaminantes a la atmósfera que permanezcan en operación por un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio, se requerirá permiso de operación temporal que expida la Dependencia. Para la obtención del permiso de operación temporal, el interesado debe presentar a la Dependencia la siguiente información:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Ubicación del establecimiento temporal;
- III.** Descripción del proceso o procesos;
- IV.** Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- V.** Horario de operación de la fuente en el que se desarrollan los procesos que generen contaminantes;
- VI.** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VII.** Productos, subproductos y desechos derivados del proceso;
- VIII.** Cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera;
- IX.** Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarios no controladas; y
- X.** En su caso, copia de la autorización del impacto ambiental.

ARTÍCULO 89.

1. Una vez que la Dependencia haya recibido toda la información requerida, procederá a resolver la solicitud de permiso fundada y motivadamente, pudiendo otorgarlo o negarlo y, en su caso, establecer condiciones especiales de operación.

2. En la tramitación del permiso de operación temporal serán aplicables las disposiciones establecidas por los artículos 80 a 86 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 90.

El permiso de operación temporal podrá ser renovado por una sola vez y por un periodo que en ningún caso excederá de sesenta días naturales, siempre que se haga por escrito y se reúnan los requisitos siguientes:

- I.** Se manifiesten detalladamente las situaciones que generan la necesidad de continuar con la operación temporal de la fuente emisora por un periodo extraordinario;
- II.** Se entregue un reporte en el que informe a la Dependencia sobre las emisiones contaminantes que generó la fuente hasta la solicitud de renovación;
- III.** Se compruebe que el responsable de la fuente no es infractor de las disposiciones del Código y de este Reglamento o de las condiciones particulares establecidas en el permiso de operación temporal;
- IV.** Se asiente que no se hubiere modificado la operación de la fuente y su generación de emisiones, conforme al permiso de operación temporal; y
- V.** Se comprueba que del reporte señalado en la fracción II anterior, se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO 91.

La Dependencia podrá suspender de manera temporal o definitiva los permisos de operación de fuentes de competencia municipal cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 92.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como de emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

ARTÍCULO 93.

1. Por excepción se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas urbanas cuando se efectúe con permiso de la Dependencia, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios y en las actividades previstas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, debiéndose notificar a la Dependencia y obtener la autorización con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible a utilizar, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

2. En otros casos que aplique lo indicado en este artículo, se deberá realizar la misma gestión para analizar la solicitud efectuada. La Dependencia podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso, cuando se presente alguna contingencia ambiental o emergencia ecológica en la zona.

ARTÍCULO 94.

La Dependencia establecerá mecanismos en el ámbito de su competencia para prohibir:

I. La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud de las personas y, en general, a los ecosistemas;

II. La quema de cualquier tipo de desechos y residuos sólidos y líquidos, incluyendo entre otras cosas, basura doméstica, hierba seca, esquilmos agrícolas, plásticos, lubricantes usados y solventes; y

III. Las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 95.

1. Toda persona, por razones de protección ambiental, del equilibrio ecológico y de la salud de los habitantes del Municipio, deberá abstenerse de realizar las siguientes conductas dentro del territorio municipal:

I. Pintar vehículos y toda clase de objetos con equipos de aspersión en la vía pública. Estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera, debiendo contar para lo anterior con autorización de la Dependencia en los términos que la misma señale;

II. Realizar actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, debiendo en todo caso humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera; y

III. Realizar labores de impermeabilización sin la utilización de tecnologías que eviten emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

2. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 96.

Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad aplicable; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 97.

Todas las actividades mercantiles y de servicios de competencia municipal que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar por lo menos una vez al año y/o cuando lo especifique la Dependencia, monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de las partículas suspendidas y su interacción en materia de salud y medio ambiente; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 98.

1. La Dependencia a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal. Para efecto de dar a conocer las nuevas fuentes de competencia municipal a los interesados, la Dependencia publicará un listado de las mismas.

2. La información registrada en el inventario será pública y tendrá efectos declarativos. La unidad administrativa competente permitirá el acceso a dicha información en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 99.

La Dependencia establecerá y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire y auxiliará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en la operación de la Red de Monitoreo en la circunscripción territorial municipal, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren para el registro municipal de emisiones, particularmente en el monitoreo de partículas PM10.

ARTÍCULO 100.

La Dependencia auxiliará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en la operación del Programa de Gestión de la Calidad del Aire en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y VISUAL

ARTÍCULO 101.

Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, provenientes de establecimientos mercantiles o de servicios, la Dependencia implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, las Normas Ambientales Estatales, o Municipales.

ARTÍCULO 102.

La Dependencia en el ámbito de su competencia, condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas, que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía radio magnética, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida, a la salud de la población, y respetando el derecho de vía municipal y el área de los vecinos.

ARTÍCULO 103.

Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas, actividades y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso Normas Ambientales Estatales o Municipales;

ARTÍCULO 104.

Todos los establecimientos o empresas de carácter mercantil, de servicio, o de competencia municipal, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto señale la Dependencia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 105.

Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dependencia en el ámbito de su competencia, deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control.

ARTÍCULO 106.

Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles de competencia municipal no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Municipales y Reglamentos afines en la materia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.

Los establecimientos mercantiles, de servicio y de transportación, cuyos procesos y/o actividades generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos necesarios para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dependencia requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aísle la fuente generadora; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.

No está permitida la irradiación de calor producto de procesos de servicios o mercantiles fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.

No está permitida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.

No está permitida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos, el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 111.

Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, no se permite la instalación de anuncios en el cauce y margen del Río San Marcos y en el derecho de vía de las Carreteras Nacionales que estén dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 112.

Toda persona física o moral que desee colocar un anuncio deberá obtener la factibilidad de la Dependencia para su instalación, para poder iniciar su trámite correspondiente ante la Dependencia municipal que emite el permiso.

ARTÍCULO 113.

La Dependencia, deberá prevenir la contaminación visual, sólo se otorgarán licencias para la instalación de estructuras o la colocación de espectaculares de carácter publicitario, considerando distancias, alturas, sitios, tamaños pretendidos y demás características generales, de los elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana, conforme a las Normas Ambientales Estatales o Municipales que correspondan;
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al programa de desarrollo urbano correspondiente; y
- III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

ARTÍCULO 114.

1. No está permitida la instalación de estructuras, la colocación de espectaculares de carácter publicitario o elementos visibles, en los siguientes casos:

- I. En áreas naturales protegidas;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población, o cuando obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del Municipio;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; y
- VII. Cuando se pretendan colocar en espacios, monumentos o edificios públicos, en los elementos del equipo urbano carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

2. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 115.

La prevención y control de la contaminación del agua corresponde a la Dependencia, con la participación que corresponda a la COMAPA, en los casos siguientes:

- I. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas; y
- II. Las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 116.

Para la prevención y control de la contaminación del Agua la Dependencia deberá:

- I. Elaborar y actualizar el Registro Municipal de descargas en las redes y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con la periodicidad con que ésta le señale, para ser integrado al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales, mismo que a su vez se integrará al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;
- II. Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y las Dependencias federales respectivas, para las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en los cuerpos receptores de propiedad de la Nación; y
- III. Promover el reúso en la industria y agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas nacionales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

ARTÍCULO 117.

1. Los responsables de las descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores, deberán instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga, llevando a cabo una bitácora para la operación y mantenimiento del mismo, a fin de que la descarga reúna las condiciones necesarias de acuerdo a la normatividad ambiental, para prevenir:
 - I. Contaminación a los cuerpos receptores;
 - II. Interferencias en los procesos de saneamiento de las aguas; y
 - III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y la capacidad hidráulica de las cuencas, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.
2. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 118.

Las personas físicas o morales que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, deberán contar con autorización previa de la COMAPA y/o la Dependencia; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Se exceptúan de esta obligación las descargas de origen doméstico unifamiliar.

ARTÍCULO 119.

Para la prevención y control de la contaminación del agua la COMAPA y la Dependencia en el ámbito de su competencia ejercerá las atribuciones que el artículo 119 bis de Ley General y 104 del Código Estatal otorga al Municipio y que consisten en:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con estas, la instalación de sistemas de tratamiento; y
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Ayuntamiento pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 120.

Cuando dos o más obras, instalaciones o establecimientos de competencia municipal, pretendan establecer descargas conjuntas, así como la planta de tratamiento correspondiente y el cuerpo receptor sea el sistema de drenaje y alcantarillado, requerirán autorización de la Dependencia y/o COMAPA. Para emitir la autorización o negarla, se deberá tomar en cuenta los criterios sanitarios y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 121.

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con la COMAPA; el incumplimiento al presente artículo en materia de competencia municipal, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 122.

Cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, la Dependencia y/o la COMAPA se deberá coordinar con la autoridad Estatal ó Federal, según corresponda, para llevar a cabo las acciones conducentes para hacer frente a la situación.

ARTÍCULO 123.

1. La Dependencia y/o la COMAPA, promoverá entre los habitantes del Municipio, así como en los sectores público, privado y social, prestadores de servicios, el reciclado y la reutilización o reúso del agua. Así mismo, realizará campañas publicitarias y motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas.

2. El reúso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones municipales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales en los cuerpos receptores competencia de la Federación.

ARTÍCULO 124.

Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los Ayuntamientos que tomen a su cargo el tratamiento de las mismas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125.

Los establecimientos de competencia municipal y los prestadores de servicios, deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 126.

No está permitida la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 127.

No está permitida la utilización de agua potable o residual en la limpieza de la vía pública, banquetas, vialidades, áreas comunes, plazas; se podrá obtener la autorización por parte de la Dependencia y/o la COMAPA en casos particulares, presentando la solicitud correspondiente por



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

escrito; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 128.

La Dependencia y la COMAPA tendrán conocimiento actualizado de las descargas provenientes de actividades industriales, de servicios y agropecuarias que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal mediante el reporte de operación anual.

ARTÍCULO 129.

El Municipio, con la participación del Estado, en su caso, y en coordinación con la Federación, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y nacionales que tenga asignadas, así como las residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 130.

No se permite la construcción de fosas sépticas en la zona urbana. Esta disposición no aplicará en el caso donde no exista red de alcantarillado sanitario municipal, para tales efectos deberá hacerse el aviso correspondiente a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 131.

La Dependencia podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se coordinará con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado en los términos de la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 132.

Cuando la magnitud o gravedad del riesgo de desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente rebasen la circunscripción territorial, la Dependencia asumirá las tareas de prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, sin demérito de la acción del Estado, cuando así resulte necesario para atender estos eventos.

ARTÍCULO 133.

Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencias ambientales, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dependencia.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN ANTE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

ARTÍCULO 134.

Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Dependencia, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 135.

No se permite establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 136.

Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 137.

Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 138.

Los recipientes de gas licuado que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 139.

Todo establecimiento que almacene materiales y residuos sólidos urbanos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames.

ARTÍCULO 140.

No está permitido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos sólidos urbanos en áreas habitacionales; solo se autoriza con el propósito de carga o descarga de los mismos.

ARTÍCULO 141.

Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de protección civil.

ARTÍCULO 142.

Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la Dependencia y/o la Dependencia de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 143.

El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 144.

A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la Dependencia y la Dependencia de Protección Civil y Bomberos, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145.

Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto, propiciar el desarrollo sustentable por medio de la prevención de la generación de los residuos sólidos urbanos; la gestión integral de los mismos a través de su minimización, valorización y aprovechamiento, en su caso; y la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con este tipo de residuos.

ARTÍCULO 146.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto por este Reglamento, la Ley de Residuos, el Código Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales o Municipales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 147.

Quiénes generen residuos sólidos urbanos son responsables de su manejo y disposición final. La transferencia de los mismos por la contratación de prestadores autorizados o concesionarios para el servicio de manejo de residuos, implica una responsabilidad solidaria en su manejo integral, ya sea para el prestador o concesionario, en lo que respecta a la etapa del manejo para la que esté autorizado o sea concesionario.

ARTÍCULO 148.

Es obligatorio gestionar y obtener la autorización de la Dependencia para la prestación de los servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos que no excedan en su generación de 10 toneladas anuales, de aquellas etapas que no sean concesionables. En caso contrario se aplicarán las sanciones previstas en este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que pudiere derivarse.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 149.

El Ayuntamiento, a través de la Dependencia y con base en las líneas de acción que indique el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, establecerá el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con el Código Estatal, las demás disposiciones aplicables y el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos. El Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Estatal en la materia, considerando los siguientes lineamientos:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II. Armonizar las políticas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- III. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación de los sectores público, social y privado para el manejo integral de los residuos;
- IV. Planear y prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- V. Adoptar medidas para la minimización y valorización de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- VI. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al medio ambiente o a la salud y seguridad de las personas y sus bienes, y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- VII. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;
- VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizadas por la autoridad competente;
- IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;
- X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases y/o vapores, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento; y
- XI. Los demás que establezcan el Código Estatal, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 150.

El Ayuntamiento formulará e instrumentará el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Para tal fin podrá solicitar el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, observándose en todo caso la congruencia con los Programas Nacional y Estatal en materia de residuos.

ARTÍCULO 151.

El programa a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El Diagnóstico básico;
- II. La política en materia de residuos sólidos urbanos;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias, líneas de acción y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas nacional y estatal, a fin de crear sinergias;
- VI. El marco normativo aplicable;
- VII. Los mecanismos de coordinación interinstitucional para su desarrollo e implementación; y
- VIII. Las previsiones para su evaluación y actualización.

ARTÍCULO 152.

1. La Dependencia elaborará el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, para lo cual deberá integrar la información que le sea proporcionada por las autoridades correspondientes, los generadores de los residuos y las empresas prestadoras de



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

servicios de manejo integral de los mismos y, en su caso, solicitar apoyo de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación.

2. El diagnóstico Básico es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, la infraestructura para manejarlos integralmente, así como la capacidad y efectividad de la misma.

3. El Diagnóstico Básico deberá ser revisado y actualizado por la Dependencia cada tres años.

ARTÍCULO 153.

El Diagnóstico Básico deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. La cantidad técnicamente estimada de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio;

II. Volúmenes por tipo de residuo;

III. Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento y de los lugares en donde se pueden establecer estaciones de transferencia y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos;

IV. Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para su manejo integral con que se cuenta en el Municipio;

V. Evaluación de la capacidad institucional para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Aspectos socioeconómicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y

VII. Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos a su manejo integral.

ARTÍCULO 154.

La información contenida en el Diagnóstico Básico se remitirá con la oportunidad debida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a efecto de que se integre en el Diagnóstico Estatal que elabore la misma.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 155.

Los residuos sólidos urbanos deberán sub clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los residuos sólidos urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 156.

Toda persona que genere residuos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo integral hasta su disposición final.

ARTÍCULO 157.

Toda persona física o moral que produzca mercancía y que para su comercialización utilice envolturas, empaques, envases, recipientes, embalajes o cualquier otro material inherente al producto final, y que resulten eliminados por sus consumidores por no ser parte de su



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

aprovechamiento, uso o consumo, es generador de residuos y tendrá la responsabilidad que establece este Reglamento para su manejo integral hasta su disposición final.

ARTÍCULO 158.

No se permite el abandono o manejo incontrolado de los residuos y toda mezcla que dificulte su manejo integral. La responsabilidad inherente para el generador de los residuos subsiste aún cuando el generador transfiera los residuos a prestadores autorizados de servicio de manejo o los depositen en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 159.

Es obligación de toda persona generadora de residuos sólidos urbanos:

- I. Minimizar la generación de residuos y llevar a cabo su separación;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III. Cumplir con las disposiciones y normas técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos que genere;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos; y
- V. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 160.

1. El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:
 - I. Reducción en la fuente;
 - II. Separación;
 - III. Aprovechamiento, incluyendo la reutilización y el reciclaje;
 - IV. Limpia o barrido;
 - V. Acopio;
 - VI. Recolección;
 - VII. Almacenamiento;
 - VIII. Traslado o transportación;
 - IX. Valorización;
 - X. Co-procesamiento;
 - XI. Tratamiento; y
 - XII. Disposición final.
2. Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final se consideran parte integrante del servicio público que está a cargo del Ayuntamiento, mismas que podrán concesionarse sujetándose a las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de que el Ayuntamiento promueva sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, deberán contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en los términos del Código y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 161.

El Ayuntamiento podrá autorizar las acciones de las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones III, V, VII, IX y X del artículo anterior. Las autorizaciones deberán otorgarse por un año y podrán ser prorrogadas si se solicitan con una



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

anticipación a su vencimiento de, al menos, la décima parte de su vigencia y se demuestra que se han cumplido con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 162.

1. Las personas físicas o morales que pretendan obtener una autorización en materia de manejo integral de residuos deberán atender las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por la Dependencia, mismas que formarán parte de la autorización.

2. Para el otorgamiento de la autorización se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 145 del Código Estatal.

ARTÍCULO 163.

Durante la vigencia de la autorización, la empresa de servicio de manejo deberá presentar ante la Dependencia, informes trimestrales acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos.

ARTÍCULO 164.

1. El ayuntamiento, a través de la Dependencia registrará y autorizará a las personas físicas o morales que tengan establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el aprovechamiento, acopio, reutilización, reciclaje, almacenamiento y co-procesamiento de los residuos sólidos urbanos y de aquellas permitidas por el Código Estatal.

2. Dichas personas, además de observar previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable, deberán presentar la solicitud de registro a la Dependencia, acompañándola de los siguientes datos y documentos:

I. Generales del promovente;

II. Original y copia certificada de la documentación idónea para acreditar la personalidad jurídica con la que promueve, donde se señale como objeto del solicitante, el manejo integral de residuos anexando copia simple de identificación oficial con fotografía. En caso de personas físicas, deberán presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía para su debido cotejo;

III. Original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar la disposición legal del o los inmuebles en donde se pretenden manejar los residuos;

IV. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Descripción del proceso de producción, en el caso de los generadores;

VI. Descripción del manejo que se le dará a los residuos;

VII. Descripción y acreditación documental de la existencia de infraestructura, vehículos, equipos y maquinaria a utilizar para el manejo de residuos;

VIII. Volumen, naturaleza y caracterización de los residuos a manejar;

IX. Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad correspondiente, si se requiere;

X. Autorización de impacto, según se requiera; y

XI. Programa de prevención y atención de contingencias ambientales y emergencias ecológicas derivadas del manejo de residuos.

ARTÍCULO 165.

Cuando la información y documentación a que se refiere el artículo anterior no se presente de manera completa, la Dependencia podrá requerir al interesado por única vez, para que en un plazo de diez días hábiles presente la información adicional necesaria. En caso de que el solicitante del registro no aporte la información solicitada en el plazo señalado, la Dependencia desechará por escrito la solicitud de la autorización haciéndolo del conocimiento del solicitante.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 166.

1. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 164 de este Reglamento, la Dependencia emitirá la resolución del registro correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

2. En caso de que la Dependencia no emitiera respuesta en el plazo antes señalado, se entenderá negado el registro solicitado.

ARTÍCULO 167.

1. Una vez registrado, la Dependencia procederá a resolver fundada y motivadamente la solicitud de autorización la cual, debe expedirse al interesado y deberá contener la vigencia de la misma, los bienes muebles e inmuebles registrados y las obligaciones que surtirán efectos a partir de la vigencia de la autorización.

2. Las autorizaciones serán renovadas anualmente previo cumplimiento de las obligaciones indicadas en las autorizaciones que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 168.

La autorización que expida la Dependencia tendrá una vigencia de un año, independientemente de la fecha en que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite su renovación.

ARTÍCULO 169.

La renovación de autorizaciones para cualquiera de las etapas de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberá tramitarse dentro del primer bimestre de cada año.

ARTÍCULO 170.

Las solicitudes de renovación deberán presentarse en el formato que determine la Dependencia, para lo cual los interesados deberán:

I. Confirmar que la información y documentación presentada para el trámite de autorización no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia;

II. Presentar la información y los originales o copias certificadas de aquellos documentos que hayan sufrido algún cambio o modificación o perdido vigencia, en su caso; y

III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad, de que la información que proporciona es cierta, formada por el promotor o su representante legal.

ARTÍCULO 171.

Para los trámites de renovación de las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial, serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos **164**, **165** y **166** del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 172.

Las empresas de servicios de manejo que no cumplan con lo dispuesto en el artículo **164** del presente Reglamento, serán requeridas por la Dependencia para que en un término de quince días hábiles presenten la información o documentación faltante. De no cumplir en su totalidad y alcances con el requerimiento de la Dependencia, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 173.

Cuando la actividad de manejo no se lleve a cabo en los términos de la autorización otorgada, la Dependencia ordenará o solicitará en su caso, la suspensión de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de, en su caso, imponer las medidas y sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 174.

1. Son causas de revocación de las autorizaciones:
 - I. La falsedad en la información proporcionada a la Dependencia;
 - II. La contravención a la normatividad aplicable en las actividades de manejo integral de los residuos;
 - III. La ausencia de renovación de las garantías otorgadas;
 - IV. El incumplimiento en la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas; y
 - V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
2. Para la revocación se ejercerán las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 175.

Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos, se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 176.

Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, se requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

ARTÍCULO 177.

El monto de las garantías a que se refiere este Capítulo se fijarán de acuerdo con el volumen y características de los residuos cuyo manejo ha sido autorizado, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo de dichos residuos. Para el caso de que no se renueven las garantías correspondientes, se procederá a la revocación de las autorizaciones.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 178.

Con el objeto de que los servicios de manejo de residuos sólidos urbanos sean prestados de manera ambientalmente segura y controlada, la Dependencia en el ámbito de su competencia integrará un Padrón de Empresas de Servicio de Manejo, con base en la información señalada en el Artículo 164 de este Reglamento.

ARTÍCULO 179.

La Dependencia inscribirá en el Padrón a que se refiere el párrafo anterior a las empresas de servicios de residuos sólidos urbanos, al momento en que les expida la autorización para prestar el servicio respectivo, y en la que se establecerá su número de registro.

CAPÍTULO VII DE LA REDUCCIÓN, SEPARACIÓN Y APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 180.

Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos, buscar opciones e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o, en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

con objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice, y propiciará su reutilización, reciclaje y no contaminación.

ARTÍCULO 181.

El Ayuntamiento instrumentará sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

ARTÍCULO 182.

Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 183.

1. Los contenedores de residuos sólidos urbanos situados en la vía pública y aquellos en los que las personas coloquen sus residuos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el lugar destinado para la recolección de éstos.

2. Los contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos que deberá contener, atendiendo a la superficie y las necesidades del sitio asignado;

II. Que su construcción sea de material resistente;

III. Que sean revisados y aseados regularmente para un adecuado mantenimiento a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como evitar la emisión de olores desagradables; y

IV. Deberán tener la inscripción alusiva a su uso y podrán contener, además, propaganda comercial y del servicio de limpieza, cuando sea autorizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 184.

Toda persona tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, mercantiles o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

ARTÍCULO 185.

La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo con los programas administrativos que adopte el Ayuntamiento, los que deberán darse a conocer en los periódicos de mayor circulación del Municipio, estableciéndose cuando menos las rutas, lugares, días y horarios en que se realizará. El acopio y el almacenamiento de residuos sólidos urbanos deberán observar las disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con las previsiones de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 186.

Los vehículos destinados a la recolección y traslado de residuos, deberán estar autorizados y contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

ARTÍCULO 187.

La transportación de residuos sólidos urbanos, se realizará tomando en consideración:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, de acuerdo con el tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para la salud de las personas, el medio ambiente y el desarrollo sustentable; y
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

CAPÍTULO IX DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

ARTÍCULO 188.

Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje, instrumentarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, prever su manejo responsable y orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de aprovechamiento con base en dicha valorización.

ARTÍCULO 189.

La Dependencia, con la participación de las demás Dependencias municipales competentes, y de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los sectores social y privado.

ARTÍCULO 190.

Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su tratamiento o, en su caso, disposición final, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

ARTÍCULO 191.

1. El Ayuntamiento de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, diseñará, construirá y operará o, en su caso, autorizará centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su caso, el Programa Estatal.

2. Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y, en su caso de las dependencias estatales que correspondan.

3. La Dependencia fomentará esta actividad a través de programas específicos en donde se expongan sus beneficios, se incentive su realización y se genere la importancia del aprovechamiento y valorización de los residuos.

ARTÍCULO 192.

1. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en Normas que al efecto se expidan.

2. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.



ARTÍCULO 193.

Toda persona que en el Municipio lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta, deberá cumplir con las disposiciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales o en su caso, Municipales en la materia.

CAPÍTULO X DE LA PREVENCIÓN, CONTROL, PROTECCIÓN Y REMEDIACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO CONTAMINADO

ARTÍCULO 194.

Toda persona que genere y maneje residuos es responsable de los daños que esas actividades puedan causar a la salud de las personas, al medio ambiente y al desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 195.

1. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se sancionarán las siguientes acciones o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;

II. Incorporar a los suelos materiales que lo deterioren;

III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio Municipal, sin la previa aprobación de la Dependencia;

IV. La extracción de suelo de las cuencas hidrológicas sin la autorización previa correspondiente; y

V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales estatales, sin la autorización aplicable.

2. El incumplimiento al presente artículo será sancionado de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 196.

Para lograr la protección ecológica y el aprovechamiento del suelo municipal se requiere que el Ayuntamiento por conducto de la Dependencia establezca una gestión y manejo integral eficaz de los residuos sólidos urbanos, por lo que deberán observarse los usos productivos del suelo, los que no deberán alterar el equilibrio de los ecosistemas, cuidando su integridad y evitando toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

ARTÍCULO 197.

La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos corresponden al Ayuntamiento a través de la Dependencia, quien ejecutará las siguientes actividades:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;

II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir y/o enviar residuos sólidos urbanos para su disposición final en sitios autorizados de acuerdo a la normatividad ambiental; y

III. Prevenir que los residuos sólidos urbanos que provoquen contaminación por su incorrecto manejo generados en los rubros del área mercantil, doméstica, industrial, agropecuaria o



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

de cualquier otra especie, evitando que se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 198.

Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 199.

La selección, operación y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la Ley General, Ley de Residuos, Código Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 200.

En los sitios de disposición final se deberá:

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos; y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 201.

Quienes resulten responsables de la contaminación de sitios, así como de daños a la salud de las personas como consecuencia de aquélla, sin demérito de las sanciones administrativas o penales que procedan, estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones de los sitios, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables, y,
- II. Reparar el daño causado a terceros o al medio ambiente, de conformidad con la legislación aplicable en caso de que la remediación no fuere posible.

ARTÍCULO 202.

Los propietarios, poseedores y operadores de sitios contaminados con residuos regulados por el presente Reglamento, serán responsables solidarios de la reparación de los daños ocasionados, a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a los recursos naturales y a los ecosistemas.

ARTÍCULO 203.

1. La Dependencia, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y con otras Dependencias estatales competentes, establecerá y ejecutará las acciones conforme a los lineamientos generales para llevar a cabo la evaluación del riesgo ambiental de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento y el Código Estatal.

2. La Dependencia en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente dispondrá, con base en dichos lineamientos, las acciones de remediación que procedan. También se aceptarán como válidas las evaluaciones ambientales realizadas por expertos y peritos ambientales utilizando estándares o metodologías internacionales.

ARTÍCULO 204.

Las acciones de remediación de sitios contaminados previstas en este Capítulo, se llevarán a cabo mediante programas elaborados y autorizados por la Dependencia, en coordinación con las Dependencias estatales correspondientes de conformidad con los lineamientos que se indiquen.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 205.

La regulación del uso del suelo, los programas de ordenamiento ecológico y las características hidrológicas del sitio, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos regulados por este Reglamento.

ARTÍCULO 206.

En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación por residuos de un sitio, coordinadamente la Dependencia, con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en su caso, llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, conforme a la disposición presupuestal con que cuenten. Si la Dependencia lleva a cabo la remediación, trasladarán las erogaciones presupuestales al propietario o poseedor a quien beneficiaron esas acciones.

TÍTULO QUINTO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 207.

1. Corresponde al Ayuntamiento en materia de prestación de servicios públicos:
 - I. Prestar el servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
 - II. Dar mantenimiento a los contenedores que coloque en la vía pública;
 - III. Concertar y difundir a través de los medios de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas de limpieza y de educación ambiental;
 - IV. Diseñar, construir y operar directamente y/o bajo el régimen de concesión, el barrido en vías públicas y áreas comunes, la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de acuerdo a la normatividad ambiental; y
 - V. De considerarlo necesario y conveniente, se podrá concesionar la prestación del servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Municipal.
2. Las presentes atribuciones serán ejercidas por conducto de la Dependencia a excepción de la prevista en la fracción V.

ARTÍCULO 208.

1. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dependencia, y siempre que no se esté en el supuesto establecido en la fracción V del artículo que antecede:
 - I. Nombrar al personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general todo lo indispensable para efectuar el barrido manual y mecánico, así como para la recolección de los residuos sólidos urbanos; y su traslado, tratamiento y disposición en el sitio de disposición final;
 - II. Organizar administrativamente el servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
 - III. Instalar contenedores de residuos sólidos urbanos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios realizados por la Dependencia y autorizados por el Ayuntamiento, a través de la Comisión correspondiente; y
 - IV. Establecer rutas, lugares, horarios y frecuencias en toda la zona urbana y ejidos de jurisdicción municipal, para que se preste el servicio público de limpieza, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos pudiendo modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

2. En caso de que el servicio público se preste mediante la contratación de una empresa concesionaria, el Ayuntamiento procurará que se establezcan las bases contenidas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 209.

El servicio público en materia de residuos sólidos urbanos se prestará de la siguiente manera:

I. El servicio prestado por el Ayuntamiento y/o Concesionario será gratuito en casas habitación, instituciones educativas públicas y en los casos que autorice el Cabildo;

II. Tendrá un costo el servicio prestado por el Ayuntamiento y/o Concesionario a los establecimientos mercantiles, industriales y prestadores de servicios, en este caso y si el servicio esta concesionado, el Ayuntamiento propondrá la tarifa que se deba cobrar considerando la opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, el cual estará integrado en forma tripartita por representantes del concesionario, de los usuarios y del Ayuntamiento, organizándose para la definición, el estudio, evaluación y vigilancia del servicio mencionado, en caso de ser el Ayuntamiento el prestador del servicio éste fijará el cobro de derechos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

III. En el caso de que los usuarios mencionados en la fracción anterior no convengan pagar el costo establecido con el concesionario, deberán sufragar los costos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos a la Dependencia, o, a quien contraten, debiendo utilizar los lugares designados para el tratamiento y disposiciones final del Municipio y observar el contenido de las disposiciones aplicables del presente Reglamento. En el caso que el servicio sea concesionado, el Ayuntamiento no podrá obligar a los establecimientos mercantiles, industriales y prestadores de servicios a contratar con la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 210.

La recolección de residuos sólidos urbanos deberá realizarse por lo menos una vez por semana, según lo determine la Dependencia, tomando en cuenta los sectores, en los horarios y días que fije. La Dependencia informará a la población por medio de los diarios de mayor circulación municipal, sobre las rutas, días, horas y frecuencias.

ARTÍCULO 211.

No se permitirá la disposición final de residuos sólidos urbanos en tiraderos a cielo abierto. El incumplimiento de este artículo será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 212.

Las actividades de selección de subproductos, sólo se realizará en los sitios de disposición final de residuos sólidos y podrán hacerlo las personas, empresas u organizaciones que para tal efecto sean autorizadas por la Dependencia, quien supervisará las actividades de selección en dichos lugares.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES CIUDADANAS EN MATERIA DE LIMPIEZA

ARTÍCULO 213.

Es obligación de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por su territorio, el participar activamente para conservar limpias las vías públicas y áreas comunes.

ARTÍCULO 214.

Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles, los tianguistas y los comerciantes fijos o ambulantes, tienen los siguientes deberes:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con los que cuente cada mercado;

II. Los tianguistas durante y al término de sus labores, deberán mantener limpia la vía pública o lugar en donde se establecieron, así como también las áreas de influencia y el desaseo causado por sus clientes a través de sí mismo; y

III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos o móviles, están obligados a contar con recipientes para residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes, quedando como responsables, durante y al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro comercial, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Ayuntamiento a través de la Dependencia.

ARTÍCULO 215.

Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, deberán transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por su cuenta a los depósitos señalados para ello.

ARTÍCULO 216.

Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos procurarán que sus cargas y descargas, no causen desaseos en la vía pública, en caso contrario deberán realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

ARTÍCULO 217.

Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, carpinterías, pintura, garajes, talleres de reparación de vehículos automotores, autolavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 218.

Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener aseados sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 219.

Los propietarios o encargados de los giros mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán procurar el aseo exterior de sus comercios, debiendo a su vez incitar a su personal y clientela para abstenerse a tirar algún residuo en el exterior del comercio. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes, y mantenerlo dentro de sus instalaciones y solamente sacarlo a la vía pública cuando se realice la recolección de los residuos de acuerdo a la frecuencia por semana que el Ayuntamiento tenga asignada.

ARTÍCULO 220.

No se permitirá en el Municipio:

I. Arrojar en la vía pública, áreas comunes, parques, jardines, camellones residuos de cualquier tipo;

II. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas y/o peligrosas, que puedan causar daños en materia de salud pública y/o al medio ambiente, daños a las personas y/o a sus bienes;

III. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tal efecto;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

IV. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie, a excepción de aquellos cuyos propietarios tengan autorización como servicio de transporte de pasajeros, en vehículos de tracción animal;

V. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de la vía pública, áreas comunes y/o que impidan la prestación del servicio de limpieza;

VI. Quemar cualquier tipo de residuo competencia municipal que pueda afectar la salud de los habitantes y el ambiente, y que pueda generar riesgos a la salud de las personas o sus bienes;

VII. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos que contengan; y

VIII. Ensuciar las fuentes públicas y monumentos, así como también arrojar residuos de cualquier tipo en el sistema de drenaje sanitario y/o pluvial.

ARTÍCULO 221.

Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos de carga o particulares lo siguiente:

I. Abstenerse de arrojar residuos en la vía pública;

II. Tratándose de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir las cajas de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran. Cuando los materiales que transporten corran el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lona o costales húmedos; y

III. Tratándose de vehículos de transporte de materiales, deberán barrer el interior de la caja del vehículo una vez que haya terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que se escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos, durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 222.

Los peatones deberán disponer los residuos en los contenedores ubicados en la vía pública. Cuando algún peatón no cumpla esta disposición, el personal de los cuerpos de policía municipal aplicará el procedimiento por faltas de policía y buen gobierno, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 223.

La conducta que se realice en contravención con lo dispuesto en el presente capítulo será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 224.

El establecimiento de áreas naturales protegidas municipales es de orden público, interés social y utilidad pública en los términos del Código Estatal y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 225.

La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- I. Conservar los ambientes naturales representativos del Municipio, y de sus ecosistemas, para preservar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Vigilar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos; y
- III. Gestionar y difundir los conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su conservación.

ARTÍCULO 226.

La autorización de obras o actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal estará sujeta a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, misma que se tramitará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido por el Código Estatal.

ARTÍCULO 227.

El Ayuntamiento no podrá someter a categoría de protección, ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

ARTÍCULO 228.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las declaratorias por la que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 229.

Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas estatales deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmuebles y del Comercio o de los demás Registros competentes.

CAPÍTULO II

TIPOS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 230.

Se considera área natural protegida de competencia municipal:

- I. Parques urbanos;
- II. Jardines Naturales;
- III. Zonas de conservación ecológica; y
- IV. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 231.

Corresponde a la Dependencia en materia de áreas naturales protegidas las facultades siguientes:

- I. Integrar y administrar el Registro Municipal de áreas naturales protegidas;
- II. Organizar, administrar, manejar y vigilar las áreas naturales protegidas municipales;
- III. Promover la participación social en materia de áreas naturales protegidas; y
- IV. Brindar asesoría al público en general en el tema de áreas naturales protegidas.



CAPÍTULO III DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 232.

La Dependencia garantizará, promoverá y propiciará la participación responsable e informada de los habitantes del Municipio en el establecimiento, administración, manejo, cuidado y conservación de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 233.

1. La Dependencia podrá celebrar convenios de concertación con los habitantes del lugar o región en que se ubique el área natural protegida correspondiente, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

2. Asimismo, la Dependencia podrá efectuar convenios de concertación con grupos y organizaciones públicas, sociales o privadas, ejidos, comunidades agrarias, a fin de que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

ARTÍCULO 234.

La promoción de la participación social se llevará a cabo a través de campañas de difusión, seminarios, cursos y demás medios oportunos cuyo objetivo sea despertar el interés de la sociedad por conocer y participar en el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas y en la difusión del conocimiento de la finalidad, funciones y esquemas de las distintas categorías de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y en general de la promoción, cuidado, conservación, preservación y protección de éstas.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 235.

1. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dependencia o de ser el caso estarán a cargo de los propietarios o legítimos poseedores de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrá ser llevada a cabo por ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas. Para estos efectos los interesados deberán presentar un programa de trabajo que concuerde con lo previsto en la declaratoria del área natural protegida y su programa de manejo, debiendo contener la siguiente información:

I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar durante la administración del área natural protegida;

II. Estrategias y líneas de acción a seguir para conseguir los objetivos y metas planteados;

III. Período durante el que se pretende administrar el área natural protegida;

IV. Origen, destino y forma de administración de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar durante la administración del área natural protegida; y

V. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período de administración señalado.

3. Lo anterior se llevará a cabo mediante convenio de concertación y previa demostración ante la Dependencia de que los interesados cuentan con capacidad técnica, financiera y de gestión para llevar a cabo la administración del área natural protegida correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 236.

Quienes adquieran la responsabilidad de administrar un área natural protegida por la vía de convenio de concertación, deberán sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, el Código Estatal, y en su caso, las normas ambientales estatales o municipales que se expidan en la materia, y cumplir lo establecido en las declaratorias de creación de dichas áreas y sus programas de manejo.

ARTÍCULO 237.

Los convenios de concertación mediante los que se otorgue la administración de las áreas naturales protegidas municipales deberán especificar los actos cuya ejecución, en su caso, se reserva la Dependencia.

ARTÍCULO 238.

La administración de las áreas naturales protegidas municipales se efectuará conforme a su naturaleza y categoría, atendiendo la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 239.

En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán observar:

- I.** Los lineamientos, programas, políticas y acciones tendientes a:
 - a)** Propiciar la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
 - b)** Aplicar y observar el programa de manejo correspondiente;
 - c)** Conservar y proteger las especies que correspondan;
 - d)** Propiciar un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales característicos del área natural protegida;
 - e)** Llevar a cabo una adecuada inspección y vigilancia, y
 - f)** Manejar adecuadamente los recursos de que se dispongan.
- II.** Las medidas relacionadas con el financiamiento para su eficiente operación;
- III.** Los instrumentos para promover la coordinación con la Federación, el Estado, los Municipios del Estado y otras entidades federativas y sus Municipios, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;
- IV.** Las acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico; y
- V.** Los criterios para fomentar la educación ambiental en materia de conservación y protección, y en su caso, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales existentes en las áreas naturales protegidas.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 240.

La administración y cuidado de cada área natural protegida de competencia municipal estará a cargo de un Director, quien será designado por la Dependencia, bajo el siguiente procedimiento:

- I.** La Dependencia emitirá una convocatoria en los medios electrónicos de que disponga y en los diarios de mayor circulación del Municipio, en la que sentará las bases de participación;
- II.** Las propuestas serán recibidas por la Dependencia, entre las que seleccionará a los tres candidatos que cubran los requisitos de las bases; y
- III.** La terna será sometida a la consideración del titular de la Dependencia, quien, previa entrevista con los candidatos, designará a quien ocupará el cargo de Director del área natural protegida de que se trate.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 241.

En las bases de la convocatoria se señalarán los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director de un área natural protegida, siendo los siguientes:

- I. Contar con estudios acreditados en el área de biología, ingeniería ambiental u otra carrera relacionada con la materia;
- II. Experiencia mínima de dos años en trabajo de campo relacionado con el manejo y conservación de recursos naturales y cuidado ambiental en áreas naturales protegidas;
- III. Experiencia en la coordinación y organización de grupos de trabajo;
- IV. Conocimientos de la región en que se ubica el área natural protegida; y
- V. Conocimientos de la legislación ambiental federal, estatal y municipal.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS ASESORES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 242.

La Dependencia podrá constituir Consejos Asesores para las áreas naturales protegidas, a efecto de que los directores de dichas áreas cuenten con asesoría y apoyo, a cuyo efecto deberán:

- I. Participar en la elaboración del programa de manejo del área natural protegida y en la evaluación y factibilidad de su aplicación;
- II. Promover la participación social en las actividades de preservación y conservación del área natural protegida y sus zonas de influencia;
- III. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se pretendan realizar en el área natural protegida;
- IV. Proponer acciones concretas para el logro de los objetivos y estrategias consideradas en el programa de manejo;
- V. Coadyuvar con el director del área en la solución o control de cualquier problema o emergencia ecológica en el área natural protegida y sus zonas de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos naturales y la vida y salud de los pobladores locales;
- VI. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo de proyectos en el área natural protegida; y
- VII. Proponer el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para el manejo de los recursos financieros destinados al área natural protegida.

ARTÍCULO 243.

1. Cada Consejo Asesor se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, quien será el Presidente Municipal o la persona que para tal efecto designe;
- II. Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el propio Consejo Asesor por mayoría de votos de los miembros del mismo;
- III. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será ocupado por el Director del área natural protegida; y
- IV. Representantes de instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones sociales, asociaciones civiles, sector empresarial, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores y, en general, todas aquellas personas vinculadas con el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales del área natural protegida.

2. El total de integrantes de los Consejos Asesores será, como máximo, de quince miembros, siendo sus encargos honoríficos, sin percibir por el mismo retribución alguna.

ARTÍCULO 244.

1. Para la instalación del Consejo Asesor, la Dependencia realizará las acciones de concertación necesarias con los diversos sectores involucrados y quedará formalmente instalado



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

en la sesión que para tal efecto se celebre, una vez declarada el área natural protegida municipal, debiéndose levantar el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros del Consejo Asesor.

2. Cada Consejo Asesor elaborará su normatividad interna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días posteriores a su instalación. En ella se deberán considerar, al menos, los siguientes puntos:

- I.** Requisitos y procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.** Quórum indispensable para la validez de las decisiones o acuerdos tomados durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en primera y segunda convocatoria;
- III.** Procedimiento a seguir en las votaciones y resolución de empates; y
- IV.** Métodos de seguimiento y evaluación del avance de las resoluciones adoptadas en las sesiones.

ARTÍCULO 245.

1. Los Consejos Asesores deberán proponer la agenda de reuniones ordinarias, con una periodicidad anual, contando a partir de su formal instalación; las reuniones ordinarias deberán celebrarse al menos una vez al año, debiéndose elaborar la minuta de acuerdos respectiva.

2. El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en términos de su normatividad interior.

ARTÍCULO 246.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico conducirán las sesiones del Consejo Asesor y los puntos que así lo requieran serán sometidos a votación y serán aprobados cuando cumplan el quórum adoptado en la normatividad interna que al efecto se emita. El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Dependencia, así como de Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuando lo considere conveniente, con derecho de voz pero no de voto.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 247.

1. El Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Dependencia y se constituirá por el registro de los datos relacionados con el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal en sus distintas categorías y los contenidos de las declaratorias respectivas y los programas de manejo.

2. El objeto del Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, administración y vigilancia, así como fomentar su cuidado y conservación.

ARTÍCULO 248.

El Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas tendrá una base de datos en la que concentrará sistemáticamente la información relativa al estado que guarda cada una de las áreas naturales protegidas, su ubicación geográfica, la biodiversidad que en ellas se encuentra, así como los programas o estrategias de manejo, según corresponda, así como la información contenida en el Registro.



CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 249.

El Registro Municipal de las Áreas Naturales Protegidas será público, estará a cargo de la Dependencia y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I.** La declaratoria de creación y sus modificaciones;
- II.** Los actos jurídicos por los que se constituyan o extingan reservas naturales comunitarias o privadas;
- III.** Los programas, planes y estrategias de manejo, según corresponda;
- IV.** Los acuerdos o convenios de coordinación y concertación que se celebren referentes a las áreas naturales protegidas; y
- V.** Los planos de localización y las poligonales de cada área natural protegida, conforme a la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 250.

La Dependencia efectuará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la expedición de cada documento.

ARTÍCULO 251.

El asiento de inscripción de cada instrumento contendrá al menos los siguientes datos:

- I.** Fecha de publicación o expedición;
- II.** Datos de inscripción en otros registros;
- III.** Datos generales del área natural protegida de que se trate; y
- IV.** Fecha en que se efectúe la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 252.

1. Toda persona podrá consultar los asientos de inscripción que consten en el Registro Municipal de Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y en su caso, obtener copia simple o certificada de los mismos o de la documentación relacionada, previo pago de derechos previstas en la Ley de Ingreso Municipal. Las consultas se podrán realizar directamente en las oficinas de la Dependencia o por los medios electrónicos que disponga la propia Dependencia para estos efectos.

2. Tratándose de copias certificadas, el interesado deberá ingresar ante la Dependencia escrito de solicitud en el que consten sus datos generales, firma autógrafa y la documentación de la que solicita copia certificada, así como la indicación del número de copias que requiere.

3. Una vez recibida la solicitud de forma completa y previo pago de derechos según corresponda, la Dependencia emitirá las copias certificadas solicitadas en un plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 253.

1. La determinación de áreas naturales protegidas municipales, en cualquiera de sus categorías, se hará mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, según corresponda, observándose las disposiciones establecidas en la presente sección.

2. La declaratoria para establecer un área natural protegida municipal, deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 198 del Código Estatal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 254.

1. Para la determinación y creación de un área natural protegida, se deberán llevar a cabo los estudios técnicos que justifiquen la determinación de la misma.
2. La Dependencia, tratándose de áreas naturales protegidas de competencia municipal, serán quienes elaboren los estudios técnicos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 255.

Los estudios técnicos contendrán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Información general de la zona o área donde se pretenda establecer el área natural protegida correspondiente: extensión, coordenadas geográficas en la que se ubica, nombre del área propuesta, así como categoría que se propone;
- II. Evaluación ambiental de la zona en la que se indique la descripción de los ecosistemas y biodiversidad en ella existente, el estado de conservación que presentan, la importancia y relevancia de los mismos y de su protección;
- III. Diagnóstico del área en la que se indique: las características históricas y culturales; aspectos socioeconómicos relevantes; usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales; situación jurídica de la tenencia de la tierra, proyectos de investigación efectuados o que se pretendan realizar; problemática del área y centros de población en ella existentes; y
- IV. Propuesta de zonificación y subzonificación que se proponga para el área natural protegida correspondiente, así como la forma de administración, operación y financiamiento.

ARTÍCULO 256.

Todo estudio técnico se pondrá a disposición del público para su consulta por un lapso de cuarenta y cinco días naturales, en las oficinas de la Dependencia, a efecto de que cualquier persona pueda emitir las observaciones, propuestas o comentarios que considere pertinentes, debiendo la autoridad tomar en cuenta dichas observaciones, propuestas y comentarios.

SECCIÓN II DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 257.

Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal, sólo podrá ser modificada en cualquiera de sus disposiciones, para lo cual deberá modificarse la declaratoria por la autoridad que la hubiere emitido.

ARTÍCULO 258.

1. Para poder llevar a cabo la modificación de la declaratoria de un área natural protegida, la Dependencia deberá llevar a cabo un estudio justificativo previo, el cual señalará:
 - I. Información general del área natural protegida de que se trate;
 - II. Análisis de la problemática por la que se propone efectuar la modificación;
 - III. Propuesta de modificación;
 - IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida; y
 - V. La demás información que se considere necesaria.
2. Los estudios justificativos previos se pondrán a disposición del público en general, mismos que contendrán información prevista por el artículo 267 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 259.

La modificación de la declaratoria correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirá en el Registro.



SECCIÓN III DE LA DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE ZONAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 260.

1. De conformidad con la categoría de área natural protegida de que se trate, se deberá determinar y establecer la delimitación territorial de las mismas, a fin de identificar las actividades permitidas dentro de ellas. Lo anterior, se hará a través del establecimiento de las zonas y subzonas a que se refiere el Código Estatal, dentro del área natural protegida correspondiente.

2. Para la determinación de las zonas y subzonas dentro de las áreas naturales protegidas se deberán tomar en consideración el estado de conservación de las mismas, la biodiversidad que las habita y en general, sus características propias.

ARTÍCULO 261.

En cada área natural protegida podrá establecerse una o más zonas núcleo o de amortiguamiento y las subzonas que en términos del Código Estatal se permitan para cada categoría de área natural protegida.

SECCIÓN IV DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

ARTÍCULO 262.

1. Toda área natural protegida de competencia municipal contará con un programa de manejo, el cual será elaborado por la Dependencia en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código Estatal y aprobado por el Ayuntamiento.

2. La finalidad del programa de manejo será establecer la forma de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales.

ARTÍCULO 263.

1. El programa de manejo se emitirá dentro de los ciento veinte días contados a partir de la publicación de la declaratoria de área natural protegida correspondiente en el Periódico Oficial del Estado correspondiente.

2. En tanto se emite el programa de manejo correspondiente, el titular de la Dependencia expedirá el acuerdo administrativo en el que establecerá las normas y criterios a los que se sujetará la realización de cualquier actividad dentro del área natural protegida, conforme a lo siguiente:

- I. Se observará la categoría y fines de cada área natural protegida;
- II. Las normas y criterios se circunscribirán a las actividades que están expresamente permitidas en el Código Estatal; y
- III. Las autorizaciones de actividades deberán considerar lo establecido en la declaratoria de creación, normas oficiales mexicanas y normas estatales ambientales y municipales, en su caso, así como en los estudios técnicos justificativos.

ARTÍCULO 264.

En la formulación del programa de manejo, la Dependencia promoverá la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que se encuentren en la superficie del área natural protegida;
- II. Las Dependencias de la Administración Pública Municipal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;
- III. Organizaciones sociales, públicas o privadas; y
- IV. Todas las personas interesadas en el área natural protegida.



ARTÍCULO 265.

1. El programa de manejo contendrá lo dispuesto en el artículo 207 del Código Estatal.
2. Asimismo, el programa de manejo especificará las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en los términos de la declaratoria de creación y demás disposiciones aplicables.
3. En el programa de manejo se determinará la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida, así como la delimitación, extensión y ubicación de las diferentes subzonas que la conformarán. La Dependencia promoverá que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los fines y objetivos de las subzonas.

ARTÍCULO 266.

Las reglas administrativas a que se refiere el artículo 207 del Código, en su fracción VIII, contendrán:

- I. Disposiciones generales;
- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades permitidas, así como sus límites y lineamientos, considerando lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, así como las actividades permitidas en las zonas y subzonas determinadas en cada área natural protegida;
- IV. Las prohibiciones pertinentes, considerando la vocación y naturaleza del área natural protegida; y
- V. Faltas administrativas.

ARTÍCULO 267.

El resumen del programa de manejo contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del área natural protegida, como son nombre, categoría y ubicación;
- II. Fecha de publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado;
- III. Resumen de las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Zonas y subzonas establecidas dentro del área natural protegida; y
- V. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollarán en el área natural protegida.

ARTÍCULO 268.

Cada programa de manejo deberá ser revisado por la Dependencia por lo menos cada cinco años, a fin de verificar su efectividad y en caso de ser necesario efectuar las modificaciones que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 269.

1. El programa de manejo podrá ser modificado parcial o totalmente.
2. La modificación total del programa de manejo podrá verificarse cuando el mismo resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida, debiendo la Dependencia solicitar la opinión previa del Consejo Asesor del área natural protegida correspondiente, y siempre que:
 - I. Las condiciones naturales y originales del área se hayan modificado por cuestiones naturales, siendo necesario plantear estrategias y acciones diferentes a las establecidas en el programa de manejo vigente;
 - II. Se demuestre técnicamente que no pueden cumplirse las estrategias y acciones establecidas; o
 - III. Se demuestre técnicamente la necesidad de ajustar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas o subzonas establecidas dentro del área natural protegida correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

3. Para efectuar las modificaciones al programa de manejo se seguirán las mismas previsiones de la elaboración del mismo. En el Periódico Oficial del Estado se publicará un resumen de dichas modificaciones.

SECCIÓN V DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 270.

Las actividades que se podrán llevar a cabo en cada área natural protegida serán las permitidas conforme al Código Estatal, el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 271.

1. Para los aprovechamientos y ejecución de obras y actividades de competencia municipal que se pretendan llevar a cabo en cualquier área natural protegida municipal, se deberá contar previamente con la autorización de impacto ambiental en los términos del Código Estatal y su Reglamento en la materia.

2. Tratándose de obras y actividades que sean de competencia federal y que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas municipales, deberá estarse, además de las disposiciones del Código Estatal, este Reglamento, las declaratorias y los programas de manejo, a lo establecido en la legislación federal aplicable a las mismas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 272.

Toda persona o grupo social, por sí o por representante legal, podrá denunciar ante la Dependencia, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite ante la autoridad competente en un plazo que no exceda los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

ARTÍCULO 273.

1. La denuncia popular podrá efectuarse por cualquier persona, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I. Contener nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene del denunciante y en su caso, del representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor y/o fuente contaminante; y

IV. Las pruebas, que en su caso, se ofrezcan.

2. La denuncia también podrá interponerse por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, debiendo levantar acta circunstanciada el servidor público que la reciba y deberá ratificarla el denunciante, por escrito y cumpliendo los requisitos a que se refiere este artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

3. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, lo que se notificará al denunciante.

4. El denunciante puede solicitar a la autoridad que guarde el secreto de su identidad, por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento que deba dársele a la propia denuncia.

ARTÍCULO 274.

1. La Dependencia, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

2. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

3. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dependencia acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 275.

La Dependencia, una vez recibida la denuncia y de conformidad con las competencias municipales llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizará la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 276.

1. La Dependencia con base en sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación vigente.

2. Lo anterior sin demérito de lo que corresponda a los procesos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 277.

1. La Dependencia dispondrá las acciones de inspección procedentes con la celeridad que ameriten los hechos denunciados conforme las disposiciones del presente Reglamento, al practicar la notificación a la persona o personas a quienes se le imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

2. Hecha la notificación el presunto responsable deducirá sus derechos en términos de las disposiciones de inspección y vigilancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 278.

El denunciante podrá coadyuvar con la Dependencia, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La Dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 279.

La Dependencia podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 280.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dependencia podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas y aceptar el desistimiento del denunciante.



ARTÍCULO 281.

En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Reglamento, la Dependencia lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 282.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dependencia, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 283.

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.** Por incompetencia de la Dependencia para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.** Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.** Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.** Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V.** Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes; o
- VI.** Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 284.

La Dependencia, una vez registrada la denuncia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos, medidas y sanciones impuestas dentro de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 285.

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones, en materia ambiental, que se tramiten ante la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente, a excepción de la regulación que se encuentre prevista de manera expresa en el presente Reglamento, y podrán iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

2. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 286.

Los escritos señalados en este capítulo deberán presentarse ante la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente, en forma personal, salvo el caso en que se encuentre previsto de manera expresa en el presente Reglamento.



SECCIÓN II DEL ACTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

ARTÍCULO 287.

Son elementos y requisitos del acto administrativo ambiental:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público y que reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por el Reglamento;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que el Reglamento autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas a los procedimientos administrativos previstos en este Reglamento;
- VII. Mencionar el órgano del cual emana;
- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- X. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XII. Ser expedido atendiendo los puntos planteados por el promovente o que estén establecidos por el Reglamento.

SECCIÓN III DE LA EFICIENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 288.

1. El acto administrativo será válido en tanto administrativa o judicialmente, no sea declarado inválido, según sea el caso.
2. Será eficaz y exigible al día siguiente del que surta efectos la notificación legalmente efectuada, a excepción de aquel mediante el cual se conceda un beneficio al particular, cuyo cumplimiento será exigible por éste a la Dependencia o a la unidad administrativa correspondiente, desde la fecha en que se dictó o tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección y vigilancia conforme a las disposiciones de este Reglamento, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente los efectúe.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 289.

1. Las promociones deberán hacerse por escrito y en las cuales se precisará lo siguiente:
 - I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, y en su caso, del representante legal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

- II. El domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
 - III. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;
 - IV. La autoridad administrativa a que se dirigen;
 - V. El lugar y fecha de su emisión; y
 - VI. Los documentos que acrediten la personalidad con la que comparece.
2. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 290.

- 1. Los escritos y sus anexos deberán presentarse en original y copia para el acuse de recibo.
- 2. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados estarán obligados a proporcionar datos y a entregar juegos adicionales de los documentos necesarios a la autoridad ante la cual realicen el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 291.

La Dependencia o la unidad administrativa correspondiente, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de estos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Reglamento;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentación o solicitar información que ya se encuentre en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia ambiental impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Reglamento u otras leyes;
- IX. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, dentro del plazo que este título establezca.

ARTÍCULO 292.

- 1. Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en el presente Reglamento, la Dependencia y la unidad administrativa correspondiente no podrá exceder de 90 días el plazo para resolver lo que corresponda.
- 2. Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en éste Reglamento.
- 3. A petición de parte interesada, se expedirá constancia de que ha transcurrido el plazo legal para resolver dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 293.

1. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2. La prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

3. De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la Dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 294.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 295.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderle a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en el presente Reglamento.

SECCIÓN V DE LOS PROMOVENTES

ARTÍCULO 296.

1. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

2. La representación de las personas físicas o morales ante la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

ARTÍCULO 297.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 298.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure.



SECCIÓN VI DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 299.

Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Los días considerados como inhábiles serán los sábados y domingos; los que se señalen como de descanso obligatorio por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y los días en que se tengan vacaciones generales.

ARTÍCULO 300.

1. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la Dependencia.
2. Cuando así lo requiera la Dependencia podrá habilitar días inhábiles.

ARTÍCULO 301.

1. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

2. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 302.

1. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán en un horario de 8:00 a 16:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en día y hora inhábiles sin afectar su validez, pudiéndose habilitar horas inhábiles cuando así se requiera.

2. En caso de las actuaciones de los elementos de Policía, ante infracciones de policía y buen gobierno, podrán actuar los 365 días del año, ajustándose en su actuación al procedimiento sancionador por faltas de policía y buen Gobierno previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 303.

La Dependencia podrá ampliar los términos y plazos establecidos en éste Reglamento, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ARTÍCULO 304.

Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos e informes, a falta de términos o plazos establecidos en el presente Reglamento, estos no excederán de diez días.

SECCIÓN VII DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 305.

Los promoventes en un procedimiento administrativo tendrán derecho de acceder a la documentación e información que obre en el expediente relacionado con el trámite de que se trate y solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.



SECCIÓN VIII DE LA TRAMITACIÓN Y LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 306.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia. El incumplimiento será causa de responsabilidad para el servidor público infractor.

ARTÍCULO 307.

1. En los procedimientos administrativos ambientales se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

2. La Dependencia podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

3. La Dependencia acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 308.

1. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días contados a partir de su admisión.

2. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

3. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 309.

La Dependencia notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 310.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue pertinente para la Dependencia o unidad administrativa correspondiente, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 311.

1. Los informes u opiniones de otros órganos administrativos podrán ser de obligatoria solicitud para la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente, cuando así se señale en éste Reglamento, los demás tendrán carácter de solicitud discrecional.

2. Los informes u opiniones sólo serán vinculatorios cuando así lo establezca expresamente el presente Reglamento.

3. En todo caso, los informes u opiniones solicitados deberán incorporarse al expediente.

4. A la autoridad administrativa a la cual se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo que alguna disposición establezca un plazo distinto. En ésta supuesto se ampliará en quince días el plazo previsto en el Reglamento para la emisión de la resolución correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

5. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTÍCULO 312.

1. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la Dependencia o la unidad administrativa correspondiente, al dictar la resolución.

2. En un plazo no mayor a cinco días los interesados podrán presentar por escrito sus alegatos.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el procedimiento.

SECCIÓN IX DE LA TERMINACIÓN.

ARTÍCULO 313.

Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

ARTÍCULO 314.

1. En el procedimiento administrativo ambiental iniciado a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo durante un periodo de 45 días, se producirá la caducidad del mismo. La Dependencia o la unidad administrativa correspondiente harán el asiento correspondiente en el expediente y acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en este Reglamento.

2. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

3. Cuando se trate de procedimientos administrativos ambientales iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 45 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 315.

Se regirán bajo el procedimiento de policía y buen gobierno, las infracciones cometidas por los particulares cuando realicen conductas en perjuicio del medio ambiente sano y de la salud pública en general.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 316.

El procedimiento que se seguirá contra las infracciones establecidas por los artículos, 68, 95 párrafo 1 frac. I, II, III, 103, 111, 114, 126, 127, 136, 137, 138, 140, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 del presente Reglamento, se establece a continuación:

- I. El agente de policía o tránsito se presentará en el lugar de los hechos;
- II. Levantará boleta señalando la conducta realizada por el presunto infractor y se le entregará un citatorio para que se presente ante el juez calificador, señalándole día y hora;
- III. En el citatorio se apercibirá al presunto infractor que de no presentarse voluntariamente en la fecha señalada, se le hará presentar por los medios legales.

ARTÍCULO 317.

Si el juez calificador considera que los hechos son constitutivos de delito, dará vista al Ministerio Público inmediatamente bajo declaración en audiencia de previa incompetencia.

ARTÍCULO 318.

El juez calificador integrará un expediente con los documentos que reciba del agente de policía o tránsito y procederá de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho de ser oído por sí mismo o que lo asista y defienda la persona que designe si así lo desea;
- II. Se le informará de la falta o faltas que se le imputan;
- III. El presunto infractor alegará lo que a sus intereses convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes, difiriéndose la misma, para una nueva fecha, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes, quedando en libertad el supuesto responsable, no especificándosele el día y la hora de su nueva presentación;
- IV. Al término de la audiencia o la segunda presentación existan o no pruebas, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.

ARTÍCULO 319.

1. La resolución que se dicte tendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito, los medios de pruebas aportadas y los antecedentes generales del presunto infractor.

2. En los considerandos de la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados entre la boleta inicial, la violación del Reglamento y el valor otorgado a los argumentos y medios de prueba.

ARTÍCULO 320.

No serán admisibles la prueba confesional a cargo de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y las que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a derecho.

ARTÍCULO 321.

La duda razonable favorecerá al presunto responsable con la absolución o la declaratoria de remisión no justificada.

SECCIÓN II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 322.

1. La Dependencia podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, los Reglamentos u ordenamientos aplicables al Municipio, así como las disposiciones, convenios y acuerdos



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

municipales en casos de que legalmente se considere procedente, pudiendo infraccionar o clausurar los establecimientos de conformidad con la normatividad aplicable.

2. Este procedimiento aplicará a todas las conductas no reguladas por el capítulo anterior.

ARTÍCULO 323.

Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos del Código Estatal, a las siguientes bases:

I. El Inspector deberá contar con orden escrita que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación o zona del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y alcance de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma autógrafa y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, responsable o encargado del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la Dependencia y entregarle copia legible de la orden de inspección;

III. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las veinticuatro horas siguientes;

IV. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimiento objetos de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes para el desarrollo de su labor. Cuando el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, se levantará acta circunstanciada de tales hechos.

V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá de requerir al visitado que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni el acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última;

VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: nombre, denominación o razón social del inspeccionado, calle, número, población, colonia, o alguna referencia para establecer su ubicación geográfica, así como teléfono u otra forma de comunicación disponible, además; hora, día, mes y año de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; número y fecha del oficio que contenga la orden, así como la autoridad que la expide; nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos, manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa, así como las incidencias y resultados de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

VII. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la Dependencia.

ARTÍCULO 324.

Los visitados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra e indicará en la misma lo que a su derecho convenga.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 325.

A su vez se podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberá cumplir en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección.

ARTÍCULO 326.

1. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado por medio de notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, cédulas o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento y que en un término de quince días hábiles podrá exponer lo que su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedente, en relación con la actuación de las autoridades administrativas correspondientes.

2. El plazo para el desahogo de pruebas será de quince días. Se podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas por una sola vez, previa solicitud de parte interesada y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite.

3. La Dependencia, podrá allegarse de los medio de prueba que considere necesarios; asimismo, podrá ordenar la realización, ampliación o repetición de cualquier prueba siempre que se estime indispensable y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

4. Así también, la Dependencia podrá solicitar a instituciones científicas, académicas o peritos en la materia que realicen dictámenes o peritajes para conocer de los daños o afectaciones ambientales que se hayan causado o se puedan causar.

5. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de su derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

ARTÍCULO 327.

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.

ARTÍCULO 328.

1. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento el plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a los términos del requerimiento respectivo. Cuando el infractor cumpla con las medidas impuestas o corrija las irregularidades que dieron origen a la sanción, la Dependencia podrá modificar o revocar dicha sanción, siempre que el infractor no sea reincidente.

2. En los casos que procedan, la Dependencia hará del conocimiento del ministerio público competente la realización de actos u omisiones constatadas que pudieron configurar ilícitos penales.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 329.

1. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dependencia, o el Presidente Municipal de conformidad con este Reglamento y el Código Estatal, para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación, que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública o biodiversidad, entre las que se podrán ordenar como medida de seguridad la retención de sustancias materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

2. Cuando los ordenamientos a los que se refiere el párrafo anterior, no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrios ecológico, la Dependencia, o el Presidente Municipal, previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 330.

1. Cuando la Dependencia o el Presidente Municipal en materias de competencia municipal, estimen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud de las personas, los ecosistemas o sus componentes, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. La clausura temporal parcial o total, de las fuentes contaminantes, de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el presente artículo;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades; y

III. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, así como de especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que den origen a la conducta que motivó la imposición de la medida de seguridad; y

2. Cuando así lo amerite el caso la Dependencia o el Presidente Municipal promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan;

3. Para la imposición de una medida de seguridad de las señaladas en el presente capítulo, el personal que la ejecute deberá proceder a levantar un acta detallada de la diligencia, debiendo siempre observar todas las formalidades aplicables para la visita de inspección.

ARTÍCULO 331.

1. Las medidas de seguridad se aplicarán de manera fundada y motivada en cualquier momento y por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al medio ambiente, ecosistemas, biodiversidad, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

2. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o a los requerimientos que le fueran señalados en el plazo correspondiente. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

ARTÍCULO 332.

Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de Jurisdicción Federal o Estatal, la Dependencia solicitará la intervención de tales instancias.



ARTÍCULO 333.

El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Dependencia o el Presidente Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan y la responsabilidad civil o penal en que incurriere, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 334.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud de las personas, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Normas Ecológicas Municipales aplicables;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La reincidencia, si la hubiere;
- IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- VI.** El cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO 335.

1. En el procedimiento de inspección y vigilancia tratándose del pago de multas, la autoridad competente podrá otorgar al infractor la opción para pagarla o de realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

2. En materia de inspección y vigilancia los casos de infracciones a este Reglamento que impliquen la reparación del daño causado al medio ambiente, la Dependencia o el Presidente Municipal, en su caso, no podrán establecer ninguna excepción o condonación al cumplimiento de las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 336.

En el procedimiento de inspección y vigilancia cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá en el acto a levantar acta circunstanciada de los hechos u omisiones encontrados en la que se deberá indicar al infractor las medidas correctivas o de urgente aplicación, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y los plazos para su realización.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 337.

Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de reincidencia, se aplicará multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

ARTÍCULO 338.

1. Respecto de las resoluciones de los procedimientos de inspección y vigilancia, la Dependencia o el Presidente Municipal, en su caso, podrán establecer programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados por los ordenamientos aplicables. Dicho cumplimiento no eximirá de la responsabilidad contraída por el infractor y de que, a través del procedimiento administrativo pertinente se le imponga la sanción que corresponda. En caso de que proceda la imposición de una multa, esta podrá ser reducida entre un treinta a un sesenta por ciento en su monto de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, sobre la base de las características y gravedad de las obligaciones incumplidas.

2. Se considerará que el cumplimiento no es voluntario en los siguientes casos:

I. Cuando exista cualquier procedimiento administrativo abierto para lograr el cumplimiento específico de dichas obligaciones;

II. Se encuentre dentro del término de cinco días otorgados para manifestar lo que a su derecho convenga después de practicada una visita de inspección por parte de la Dependencia o los inspectores ambientales;

III. Se le haya dejado citatorio por parte de la Dependencia en el que se le informe la fecha y hora en la que se va practicar una visita de inspección;

IV. Después de iniciado un trámite donde sea necesario o la autoridad le requiera comprobante del cumplimiento de la obligación ambiental; y

V. Cualquier otra que señale la legislación aplicable.

3. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la biodiversidad y medio ambiente del territorio de la ciudad.

ARTÍCULO 339.

Respecto de los procedimientos de inspección y vigilancia a solicitud de los interesados, la Dependencia o el Presidente Municipal, en su caso, podrán celebrar convenios en los que pongan fin a un procedimiento en concreto, siempre que concurren las siguientes condiciones:

I. Impliquen el incumplimiento de una norma imperativa, para la protección de la salud humana, el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

II. No sean contrarios al interés público; y

III. No sean contrarios a la ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

ARTÍCULO 340.

Son autoridades competentes para calificar y en su caso, cuantificar el monto de las sanciones:

En el procedimiento de inspección y vigilancia:

I. El Presidente Municipal;

II. El Titular de la Dependencia; y

III. El Juez Calificador.

ARTÍCULO 341.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.



CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ANTE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 342.

Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación a quien:
 - a) No presente información solicitada por autoridad competente en materia ambiental;
 - b) Cuando lo señale expresamente el presente Reglamento; e
 - c) Incumpla con la presentación en tiempo y forma del reporte de operación anual.
- II. Apercibimiento;
- III. Multa, conforme a lo siguiente:

A) Multa equivalente de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización a quien:

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

- a) Incumpla las medidas de ahorro de agua potable;
- b) Habiendo sido amonestado haga caso omiso a las disposiciones establecidas por las autoridades municipales;
- c) No cumpla con las disposiciones establecidas en materia de emisiones a la atmósfera generadas por fuente móvil;
- d) Trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente.

B) Multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización a quien:

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

- a) Rebase los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, y lumínica, vapores, gases u olores;
- b) No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de emisiones a la atmósfera por fuente fija;
- c) Posterior a la amonestación, no presente el reporte de operación anual en los términos solicitados por la autoridad correspondiente, cuando les corresponda;
- d) Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
- e) Obstruya la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita; o

C) Multa equivalente de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización a quien no aplique las medidas correctivas o de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado o al inicio del procedimiento de inspección ambiental.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

D) Multa equivalente de 5000 a 20000 Unidades de Medida y Actualización a quien:

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

- a) Realice obras o actividades que dañen gravemente el medio ambiente o que pongan en peligro la salud de las personas;

POR MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS:

E) Multa equivalente de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización quien:

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

a) Deposite, incentive, abandone, derrame, o queme residuos sólidos urbanos en bienes de áreas municipales como lo pueden ser los de uso común, caminos, lotes baldíos, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia municipal;

F) Multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización a quien:

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

a) No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de descarga de aguas residuales o que como consecuencia de su acción se perjudiquen las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios; u

b) Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales.

G) Multa equivalente de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización a quien:

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

a) Genere, maneje, o disponga residuos sólidos urbanos, sin previa autorización;

b) Deposite, incentive, abandone, derrame o queme residuos sólidos urbanos en bienes de áreas municipales como lo pueden ser los de uso común, caminos, lotes baldíos, libramientos, calles, predios de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia municipal; o

c) Autorice el uso para la disposición de residuos sólidos urbanos sin la concesión del Ayuntamiento o autorización de la autoridad correspondiente;

H) Multa equivalente de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización a quien, realice obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos, que no estén autorizadas, en áreas naturales protegidas de competencia municipal; y

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

I) Multa equivalente de 5000 a 20000 Unidades de Medida y Actualización a quien, ocasione, como consecuencia de su acción, un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia municipal.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva cuando:

a) El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud de las personas o al medio ambiente;

c) En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

V. Revocación, cancelación o suspensión de la licencia, permiso, registro, concesión o autorización, según el caso y considerando a su vez, lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Arresto administrativo por la autoridad competente por un tiempo de hasta treinta y seis horas, siempre que se verifiquen los siguientes casos:

a) Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para la salud de las personas o los ecosistemas; o

b) Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal, parcial o total en los casos previstos en el presente Reglamento, o en el Código Estatal, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar; y

VII. La reparación del daño ambiental, bajo los términos que la autoridad ambiental competente establezca para su cumplimiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO 343.

1. La autoridad podrá conmutar el arresto impuesto por multa, siempre y cuando se garantice, a juicio de la Dependencia respectiva, el cumplimiento de las medias correctivas o de urgente aplicación que se hubiesen decretado.

2. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Son reincidentes las personas declaradas infractoras por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

3. En caso de que se sancione con clausura temporal o definitiva, total o parcial, decomiso de materiales, el personal comisionado para ejecutarla deberá levantar un acta detallada de la diligencia, observando las formalidades para la realización de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 344.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o una Unidad de Medida y Actualización; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Para lo anterior, se observará lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)

ARTÍCULO 345.

Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público; y/o
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 346.

El incumplimiento a lo preceptuado en este Reglamento y con fundamento en lo que establece el artículo 299 inciso 2 del Código y demás disposiciones aplicables, se sancionarán, además de las hipótesis que refieren los artículos precedentes y, en su caso, el Tabulador del artículo siguiente, de acuerdo a lo establecido a continuación:

- I. El monto de diez SMV por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dependencia o a los elementos de las corporaciones policiales y de tránsito responsables de realizar las visitas de inspección y demás diligencias según corresponda y que deriven del presente Reglamento;
- II. El monto de veinte SMV por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos en el presente Reglamento;
- III. El monto de diez SMV por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad administrativa municipal correspondiente le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- IV. El monto de diez SMV por obstaculizar las prácticas de las diligencias de inspección y vigilancia ordenadas por la Dependencia;
- V. En caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda.



CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO
SUSTENTABLE DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 347.

Respecto de las sanciones del procedimiento sancionador ante las faltas de policía y buen gobierno, se aplicará el siguiente tabulador según corresponda:

ARTÍCULO	CONTENIDO	IMPORTE "UMA"
68	A quien incumpla las disposiciones del artículo 68, en materia de protección a la vegetación municipal.	10
95	Toda persona que realice las conductas marcadas en el artículo 95 del presente Reglamento.	7
103	A quien incumpla con lo estipulado en el artículo 103 del presente Reglamento	10
106	A quien incumpla con lo estipulado en el artículo 106 del presente Reglamento	10
107	Toda persona que viole lo establecido en el artículo 107 del Presente Reglamento	15
111	Al que instale anuncios en el cauce o en los márgenes de los ríos y arroyos que estén dentro y/o colindantes a la jurisdicción municipal, en el derecho de vía de las carreteras nacionales que estén dentro de la jurisdicción municipal.	20
114	Al que instale estructuras, para la colocación de espectaculares de carácter publicitario o elementos visibles, y demás hipótesis que se señalan en el artículo 114.	20
126	A quien utilice corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares.	10
127	Al que utilice agua potable o residual en la limpieza de la vía pública, banquetas, vialidades, áreas comunes, plazas.	5
136	Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.	5
137	En el caso de los establecimientos semifijos o ambulantes, queda prohibido utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.	10
138	Los recipientes de gas licuado que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.	10
140	No está permitido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos sólidos urbanos en áreas habitacionales; solo se autoriza con el propósito de carga o descarga de los mismos.	10
214	Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles, los tianguistas y los comerciantes fijos o ambulantes, que incumplan con los deberes que le impone el artículo 214.	5



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO	CONTENIDO	IMPORTE "UMA"
215	Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, deberán transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por su cuenta a los depósitos señalados para ello.	10
216	Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos procurarán que sus cargas y descargas, no causen desaseos en la vía pública, caso contrario deberán realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.	10
217	Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, carpinterías, pintura, garajes, talleres de reparación de vehículos automotores, autolavados y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.	10
218	Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener aseados sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento.	10
219	Los propietarios o encargados de los giros mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán procurar el aseo exterior de sus comercios, debiendo a su vez incitar a su personal y clientela para abstenerse a tirar algún residuo en el exterior del comercio. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes, y mantenerlo dentro de sus instalaciones y solamente sacarlo a la vía pública cuando se realice la recolección de los residuos de acuerdo a la frecuencia por semana que el Ayuntamiento tenga asignada.	10
220	Al o las personas que infrinjan las hipótesis previstas en el artículo 220.	10
221	A los conductores y ocupantes de vehículos de carga o particulares que infrinjan las hipótesis previstas en el artículo 221.	10
222	La conducta que se realice en contravención con lo dispuesto en el artículo 222 del presente Reglamento.	3

ARTÍCULO 348.

Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 349.

Se consideran faltas graves además de las que así determine la Dependencia en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o mercantiles;
- II. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- III. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó área verde que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
- IV. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 350.

Los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones relativas, podrán ser recurridos por los interesados mediante el recurso de revisión establecido en el Código Estatal.

TÍTULO DÉCIMO DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 351.

Contra el acuerdo o la resolución del recurso de revisión que ponga fin al mismo, emitidos por la autoridad administrativa correspondiente, el interesado podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 352.

1. El juicio de nulidad se interpondrá dentro de los quince días siguientes aquél en el cual surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

2. El recurrente presentará la demanda de juicio de nulidad ante la autoridad que le haya notificado la resolución, teniendo esta la obligación de remitirlo al Tribunal Fiscal del Estado en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes al de su presentación. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se haga a la autoridad que efectuó la notificación.

ARTÍCULO 353.

Para la tramitación del juicio de nulidad, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, en lo relativo al mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, se desahogarán en los términos previstos por la Ley o Reglamento vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO: En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ayuntamiento remitirá al H. Congreso del Estado la iniciativa de decreto mediante la cual se solicite la adición y reforma a la Ley de Ingresos Municipal, con el objeto de establecer el cobro de derechos correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: Se abroga el Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Victoria, Tamaulipas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Se abroga el Reglamento Municipal de Limpia Pública de Victoria, Tamaulipas.

ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC.- RAFAEL RODRÍGUEZ SALAZAR.- Rúbrica.

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.**

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 76 de fecha 26 de junio de 2012.

	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
01	POE No. 39 30-Mar-2017	Se reforman los artículos 4 definición de salario mínimo vigente; 337 párrafo único; 342 fracción III, incisos A) a la I) y 344 párrafo único.